CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL

ejtn

Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ

MÓDULO V

TEMA 14

Instrumentos multilaterales en el ámbito de las Naciones Unidas. La Jurisdicción Penal Internacional

5ª Edición

2013

AUTOR

Ignacio U. González Vega

Magistrado. Juzgado de lo Penal nº 20 de Madrid

Con el apoyo financiero del Programa de Justicia Penal de la Unión Europea
With the financial support from the Criminal Justice Programme of The European Union
Avec le soutien financier du Programme de Justice Pénale de l'Union Européenne

NIVELES

NIVEL I: TEMA

NIVEL II: PARA SABER MAS

NIVEL III: DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

NIVEL I: TEMA

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN

2. CONVENIOS, RESOLUCIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS

3. LA JURISDICCIÓN PENAL INTERNACIONAL

3.1. LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES *AD HOC*

3.1.1. ANTECEDENTES: LOS TRIBUNALES DE NÜREMBERG Y TOKIO

3.1.2. LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA Y RWANDA

3.2. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

3.2.1. ORÍGENES Y CARACTERÍSTICAS

3.2.2. NORMAS DE COMPETENCIA Y PROCESALES

3.2.3. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

3.2.4. LA OBLIGACIÓN DE COOPERAR CON LA CPI

3.2.5. RELACIONES DE LA IBER-RED CON LA CPI

3.2.6. RED EUROPEA DE PUNTOS DE CONTACTO EN RELACIÓN CON PERSONAS RESPONSABLES DE GENOCIDIO, CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA

3.3. LOS TRIBUNALES INTERNACIONALIZADOS

3.4. OTROS TRIBUNALES INTERNACIONALES

3.5. LA JURISDICCIÓN PENAL UNIVERSAL DE LOS ESTADOS

3.5.1. EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN PENAL DE LOS ESTADOS

3.5.2. LA CONFIGURACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL

3.6. LA JUSTICIA TRANSICIONAL

3.6.1. CONCEPTO Y FINES

3.6.2. TIPOS DE MEDIDAS

4. BIBLIOGRAFÍA

1. **INTRODUCCIÓN**

En la segunda mitad del siglo pasado las formas mas graves de delincuencia (terrorismo, narcotráfico, trata de seres humanos y crimen organizado en general) irrumpen con fuerza en el escenario internacional. Para combatir este nuevo fenómeno delictivo, resulta necesaria la cooperación entre los Estados. Tal y como se describe en el tema 1, entra en crisis –por ineficaz- la concepción del derecho penal asentada en la teoría clásica de la soberanía, y comienzan a fraguarse alianzas; primero, entre Estados y posteriormente en entornos regionales, propiciando una respuesta supranacional para un problema que traspasa la frontera de los Estados.

La cooperación internacional para la represión de la delincuencia transnacional experimenta una notable evolución. Frente a la teoría clásica de la soberanía, basada en el principio de territorialidad y de no intervención, que favorecía la impunidad de aquella delincuencia surge con fuerza la cooperación internacional con fundamento en principios que restringen objetivamente la soberanía de cada Estado. Y en este sentido, ha sido decisiva e inestimable la contribución de las organizaciones internacionales tanto a nivel universal (Naciones Unidas) como regional (la Organización de Estados Americanos, la Unión Africana, el Consejo de Europa[1] y la Unión Europea, entre otros) en la lucha contra este fenómeno delictivo.

La Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU)[2] es una organización internacional "con vocación de universalidad"[3], establecida en la Carta de las Naciones Unidas[4] con fines generales, en los que predominan los relativos a la paz y seguridad internacionales, de ahí que el desarrollo de las políticas sobre cooperación judicial internacional en materia penal se encuentre íntimamente relacionado con su actividad[5].

---

[1] Aunque en principio los convenios del Consejo de Europa no son convenios universales pues sólo están abiertos a los Estados Miembros de dicha organización, terceros Estados –incluso no europeos- pueden ser parte mediante invitación del Comité de Ministros. Así, por ejemplo, EE.UU. y Canadá son parte en el Convenio sobre traslado de personas condenadas de 1983. *Vide* tema 4 para más información.

[2] Portal de la Organización de las Naciones Unidas: http://www.un.org/

[3] Al estar abierta a la participación de todos los Estados, si bien se acerca a la universalidad pues en la actualidad comprende 192 Estados miembros, prácticamente la totalidad de los países reconocidos internacionalmente.

[4] Firmada en San Francisco el 26 de junio 1945**.**

[5] Tal y como se señala en el tema 1, la primera definición contenida en un tratado de lo que debe entenderse por "asistencia judicial" se halla en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988. En efecto, su art. 7

En el seno de la ONU se han aprobado un importante número de actos normativos, principalmente convenios multilaterales aunque también declaraciones, resoluciones y recomendaciones, cuyo objetivo es combatir las manifestaciones más graves de la delincuencia organizada (terrorismo, narcotráfico y crimen organizado en general) así como la internacionalización de las actividades criminales con carácter general. A tal fin, la ONU ha impulsado el desarrollo de políticas de cooperación en cada uno de sus convenios[6].

Por otra parte, es preciso señalar que una de las grandes preocupaciones de la ONU a lo largo de estos años ha sido la persecución y castigo de los responsables de violaciones graves y masivas de derechos humanos fundamentales y de los principios básicos del Derecho Internacional Humanitario. Para ello, se han seguido diversas vías:

- Por una parte, la expansión del ámbito de jurisdicción penal de los Estados respecto de los delitos contra la comunidad internacional y el derecho de gentes, ampliando los supuestos en lo que se reconoce el criterio de universalidad de la jurisdicción penal de los Estados, en cuyos ordenamientos jurídicos internos se va reconociendo progresivamente la obligación de los Estados de perseguir o de extraditar a los inculpados de dichos delitos.
- Por otra, y en paralelo, la creación de Tribunales Penales Internacionales, vía utilizada por el Consejo de Seguridad para crear órganos *ad hoc* (en 1993, con el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, y en 1994, con el Tribunal Penal Internacional para Rwanda), y más tarde, con un carácter permanente y universal, con la aprobación del Estatuto de Roma por el que se crea la Corte Penal Internacional en 1998.

---

contiene una exhaustiva definición de las modalidades de cooperación, al margen la extradición que es contemplada en el art. 6. Esta definición ha servido de inspiración para los múltiples convenios bilaterales y regionales relativos a la asistencia judicial en materia penal que vieron la luz los años posteriores.

[6] En tal sentido, la Asamblea General en sesión plenaria aprobó el 14 de diciembre de 1990 una serie de recomendaciones sobre la cooperación internacional para la prevención del delito y la justicia penal en el contexto del desarrollo. Al tiempo que insta a los Estados Miembros a intensificar la lucha contra la delincuencia internacional, respetando y promoviendo el imperio del derecho y de la legalidad en las relaciones internacionales y, con tal fin, deben completar y continuar desarrollando el derecho penal internacional, cumplir plenamente con las obligaciones derivadas de los tratados e instrumentos internacionales en la materia y examinar su legislación nacional a fin de cerciorarse de que se ajusta a las necesidades del derecho penal internacional; se incentiva la cooperación internacional en la prevención del delito y la justicia penal mediante la adopción de instrumentos eficaces en la lucha contra la delincuencia internacional (por ejemplo, desarrollando normas internacionales más eficaces para prevenir el blanqueo de capitales y las inversiones relacionadas con actividades delictivas tales como el terrorismo y el tráfico ilícito de estupefacientes).

- Finalmente, la búsqueda de nuevas fórmulas jurisdiccionales para encarar la represión de los crímenes cometidos con la aparición de tribunales internacionalizados de naturaleza híbrida (tanto en su composición como en el derecho aplicable). Así, los órganos jurisdiccionales establecidos en Sierra Leona, Camboya, Timor Oriental, Kosovo, Bosnia-Herzegovina, Irak y Líbano.

Este proceso de internacionalización de la justicia penal está relacionado con el importante desarrollo experimentado por el Derecho Penal Internacional en la década de los noventa del pasado siglo (así, el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad en 1996). Los crímenes de Derecho Internacional (agresión, genocidio, crímenes contra la humanidad) responden a tipos que cabe entender consolidados en la actualidad. Y se han arbitrado nuevos y diversos sistemas procesales para proteger los intereses de la Comunidad Internacional, destacando la novedosa posición que el individuo (tanto en el papel de inculpado como de víctima) adquiere en el ordenamiento jurídico internacional.

Abordaremos la exposición del tema analizando primeramente los convenios, resoluciones y demás instrumentos de la ONU para seguidamente estudiar, en la segunda parte y dentro de la jurisdicción penal internacional, la pluralidad de modelos de tribunales penales internacionales así como el carácter universal de la jurisdicción penal de los Estados y concluir con una referencia a la llamada justicia transicional, concepto que engloba un conjunto de procesos de naturaleza judicial o de otro orden que se llevan a cabo en sociedades en transición hacia la democracia con el fin de reconciliar y hacer justicia sobre violaciones de derechos humanos ocurridas bajo el régimen precedente, facilitando así una paz estable y duradera.

1. CONVENIOS, RESOLUCIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Con el fin de ofrecer una visión panorámica –aunque sin ánimo de ser exhaustivos- del alcance que ha cobrado la actividad desarrollada por la ONU en sus más de cincuenta años de existencia y en los distintos ámbitos relacionados con la cooperación penal, trataremos de enumerar sistemáticamente algunos de los instrumentos más relevantes

(tratados multilaterales[7], resoluciones, declaraciones, recomendaciones, etc.) por materias. En el presente tema y en los sucesivos correspondientes a este Módulo serán objeto de estudio los instrumentos más importantes.

Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

1. Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 26 de junio de 1945.
2. Declaraciones de aceptación de las obligaciones consignadas en la Carta de las Naciones Unidas.
3. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
4. Declaraciones por las que se reconoce como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en virtud del párrafo 2 del art. 36 del Estatuto de la Corte.

Arreglo pacífico de las controversias internacionales

1. Acta General Revisada para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales. Nueva York, 28 de abril de 1949.

Derechos Humanos

1. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Nueva York, 9 de diciembre de 1948.
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York, 16 de diciembre de 1966.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966.
4. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966.
5. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Nueva York, 26 de noviembre de 1968.

[7] http://untreaty.un.org/English/bible/titles/spanish.pdf

6. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Nueva York, 30 de noviembre de 1973.
7. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Nueva York, 10 de diciembre de 1984.
8. Convención Internacional contra el Apartheid en los deportes. Nueva York, 10 de diciembre de 1985.
9. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Nueva York, 18 de diciembre de 1990.
10. a) Enmiendas al párrafo 7 del art. 17 y al párrafo 5 del art. 18 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Nueva York, 8 de septiembre de 1992.
11. b) Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Nueva York, 18 de diciembre de 2002.
12. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Nueva York, 15 de diciembre de 1989.
13. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Nueva York, 13 de diciembre de 2006.
14. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Nueva York, 13 de diciembre de 2006.
15. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Nueva York, 20 de diciembre de 2006.

Menores

1. Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York, 20 de noviembre de 1989.
2. Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.
3. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de Niños en conflictos armados. Nueva York, 25 de mayo de 2000. Asamblea General-Resolución A/RES/54/263 de Naciones Unidas de 25 de mayo de 2000.

4. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Nueva York, 25 de mayo de 2000.

Discriminación

1. Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Nueva York, 7 de marzo de 1966.
2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York, 18 de diciembre de 1979.

Bioética

1. Declaración Universal sobre el genoma y los derechos humanos de Naciones Unidas de 11 de noviembre de 1997.

Refugiados y apátridas

1. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, 28 de julio de 1951.
2. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Nueva York, 28 de septiembre de 1954.
3. Convención para reducir los casos de apatridia. Nueva York, 30 de agosto de 1961.
4. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Nueva York, 31 de enero de 1967.

Estupefacientes y sustancias psicotrópicas

1. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Viena, 20 de diciembre de 1988.
2. Convención Única sobre Estupefacientes, 1961. Nueva York, 30 de marzo de 1961.
3. Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas. Viena, 21 de febrero de 1971.

Trata de personas

1. Convenio para la represión de la trata de mujeres y niños, concertado en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, 12 de noviembre de 1947.
2. Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas, firmado en París, el 4 de mayo de 1910 y enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949.
3. a) Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. Lake Success, Nueva York, 21 de marzo de 1950.
4. b) Protocolo final del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. Lake Success, Nueva York, 21 de marzo de 1950.

Cuestiones penales diversas

1. Protocolo para modificar la Convención sobre la esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926. Nueva York, 7 de diciembre de 1953.
2. Convención internacional contra la toma de rehenes. Nueva York, 17 de diciembre de 1979.
3. Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. Nueva York, 4 de diciembre de 1989.
4. Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. Nueva York, 14 de diciembre de 1973.
5. Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado. Nueva York, 9 de diciembre de 1994.
6. Convención internacional contra la toma de rehenes (“Convención sobre los rehenes”) de 1979.

Corrupción y crimen organizado

1. Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. Nueva York, 31 de octubre de 2003.

2. Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 y firmado en Palermo el 13 de diciembre de 2000.
3. a) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Nueva York, 15 de noviembre 2000.
4. b) Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Nueva York, 15 de noviembre de 2000.
5. c) Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Nueva York, 31 de mayo de 2001.
6. Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos de Naciones Unidas de 28 de enero de 1997.
7. Declaración de las Naciones Unidas sobre la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales de 21 de febrero de 1997.
8. Medidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales de Naciones Unidas de 25 de enero de 1999.

Terrorismo

1. Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas. Nueva York, 15 de diciembre de 1997.
2. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo. Nueva York, 19 de diciembre de 1999.
3. Convención Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear. Nueva Cork, 13 de abril de 2005.
4. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (“Convención sobre los materiales nucleares”), relativa a la apropiación y utilización ilícitas de materiales nucleares de 1980.
5. Protocolo de 2005 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima.
6. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, relativo a las

actividades terroristas realizadas en plataformas fijas frente a las costas de 1988.

7. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección de 1991.
8. Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear de 2005.

Sistema y derecho penitenciario

1. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos Naciones Unidas de 31 de julio de 1957.

Seguridad aérea y marítima

1. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (“Convenio de Tokio”) de1963.
2. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (“Convenio de La Haya”) de 1970.
3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (“Convenio de Montreal”), relativo a los actos de sabotaje aéreo, como explosiones de bombas a bordo de una aeronave en vuelo de 1971.
4. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de 1988.
5. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, relativo a las actividades terroristas en los buques de 1988.

Tribunales Penales Internacionales

1. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Roma, 17 de julio de 1998.
2. Acuerdos sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional. Nueva York, 9 de septiembre de 2002.

3. Tribunal penal internacional para Ruanda, creado por resolución 995 (1994) de 8 de noviembre de 1994 del Consejo de Seguridad en virtud del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.
4. Tribunal penal internacional para la antigua Yugoslavia, creado por resolución 827 (1993) de 25 de mayo de 1993 del Consejo de Seguridad en virtud del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.

2. LA JURISDICCIÓN PENAL INTERNACIONAL

2.1. LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES *AD HOC*

2.1.1. ANTECEDENTES: LOS TRIBUNALES DE NÜREMBERG Y TOKIO

Tras los precedentes del *Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919*, al incluir en su articulado el derecho de las potencias vencedoras en la Primera Gran Guerra a juzgar a las personas acusadas de haber realizado actos contrarios al derecho de la guerra y la obligación para Alemania de proceder a la detención de los criminales[8], al finalizar la Segunda Guerra Mundial se crean los Tribunales Militares Internacionales de Nüremberg y para el Extremo Oriente (Tokio), en 1945[9] y 1946[10] respectivamente, para juzgar a los principales responsables alemanes y japoneses acusados de la comisión de «crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad».

---

[8] ANDRÉS DOMÍNGUEZ, A. C. (2006): *Derecho Penal Internacional*. Valencia. Tirant lo Blanch, citando el trabajo inédito del profesor Francisco Javier Alvarez García sobre Los Tribunales Penales Internacionales, pág. 57. Este autor destaca, no obstante, que "la pretensión de juzgar a los militares acusados de crímenes de guerra resultó fallida, y ello debido a la decisión de las potencias vencedoras –después de la negativa alemana a extraditar a los criminales de guerra- de encomendar a la misma justicia alemana –y aplicando sus propias leyes- la misión de juzgar a sus propios soldados; misión ésta que fue encomendada al Tribunal Supremo de Leipzig y que se saldó con la imposición de penas mínimas, que ni siquiera se llegaron a cumplir en los términos de las sentencias, a los responsables de menor graduación".

[9] Reunida la Comisión cuatripartita de las potencias vencedoras (EEUU, Gran Bretaña, Francia y la URSS) en Londres el 8 de agosto de 1945 hizo público el Acuerdo y el Estatuto por los que habrían de regirse la constitución y el funcionamiento del tribunal militar internacional que habría de juzgar las responsabilidades penales de los grandes criminales de guerra.

[10] El 19 de enero de 1946 se otorga la Carta para la constitución del Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente.

En ambos casos, se trata de tribunales creados *ad hoc* y de modo *unilateral*, esto es en virtud de una decisión política de las potencias vencedoras. En cuanto al derecho a aplicar, según las previsiones estatutarias, el enjuiciamiento criminal de los responsables tenía un carácter dual: el Derecho Internacional y las normas internas de cada Estado (sustantivas y procesales). A ello hay que añadir la flagrante vulneración de los principios elementales del derecho sustantivo y procesal penal, fundamentalmente, el principio de legalidad de los delitos y de las penas (*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*) e irretroactividad de las normas penales, que en los mismos se produjo pues sendos estatutos son posteriores a los hechos enjuiciados así como la imparcialidad de los jueces (que eran ciudadanos de las potencias vencedoras) y que la instrucción y enjuiciamiento fueran llevados a cabo por un mismo órgano judicial[11].

Con todo, ambos tribunales constituyeron unos precedentes de enorme importancia, sin los cuales no hubieran sido posibles los últimos logros en materia de Derecho Penal Internacional[12]. Así, la Asamblea General de la ONU adoptó en 1948 el Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio[13], un día antes de la proclamación de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, y establece en 1950 un Comité especial para la elaboración del estatuto de un Tribunal Penal Internacional de carácter permanente. Posteriormente, la ONU, en diferentes resoluciones, ha venido declarando que los crímenes contra la humanidad serían perseguidos y no podrían quedar impunes[14].

Tras el final de la guerra fría, la Asamblea General volvió a retomar el tema, encargando en 1989 a la Comisión de Derecho Internacional la elaboración de sendos *proyectos de Estatuto de la Corte Penal Internacional* y *de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad*. Estos proyectos fueron presentados por dicha

---

[11] A estos argumentos jurídicos hay que sumar las críticas de aquellos que lo calificaron "como una "Justicia de vencedores" contra vencidos en una guerra en la que por ambas partes se habían cometido barbaridades sin cuento, bombardeos de ciudades enteras, de monumentos, de instalaciones civiles, con el resultado de miles de víctimas personales entre una población que no participaba en las actividades bélicas", MUÑOZ CONDE, F. y MUÑOZ AUNIÓN, M. (2003), *¿Vencedores o vencidos?*, Valencia. Cine-Derecho, Tirant lo Blanc, pág. 18.

[12] PELÁEZ MARÓN, J. M., *El desarrollo del Derecho Internacional Penal en el siglo XX*, pág. 109, en AAVV (2000): *La criminalización de la barbarie: la Corte Penal Internacional*, Madrid. Consejo General del Poder Judicial. Y como veremos en el capítulo 6 se les considera el origen del concepto actual de justicia transicional.

[13] Resolución 280 A, III. ONU, Treaty Series, vol. 78, pág. 277.

[14] La última, la Resolución del Consejo de Seguridad (1674) de 28 de abril de 2006.

Comisión en 1994 y 1996[15], respectivamente, y, una vez refundidos, ampliados y completados por un Comité compuesto por representantes gubernamentales, constituyeron la base del trabajo de la Conferencia Diplomática de Roma que da lugar a la Corte Penal Internacional.

2.1.2. LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA Y RWANDA

Paralelamente a este proceso, han surgido en la última década del pasado siglo iniciativas de ámbito más restringido, pero de gran importancia como precedentes de la Corte Penal Internacional, como es el Tribunal Penal Internacional creado por la Resolución 827 (1993) de 25 de mayo de 1993 del Consejo de Seguridad en virtud del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras graves violaciones del Derecho Humanitario Bélico cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia[16] (en adelante TPIY) entre el 1 de enero de 1991 y una fecha que el Consejo de Seguridad determinará una vez restaurada la paz[17], aprobándose, así mismo, el Estatuto de dicho Tribunal (Estatuto del TPIY) donde se recogen como punibles y sujetos a su jurisdicción los delitos de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, las violaciones al derecho o costumbre internacionales de guerra y las graves violaciones a las Convenciones de Ginebra de 1949[18].

En el preámbulo de su Resolución el Consejo de Seguridad expresaba su profunda

---

[15] Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 48ª reunión, Doc. ONU A/CN.4/L. 522, 31 de mayo de 1996.

[16] La página oficial en la Web está en inglés, *International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia* (ICTY): http://www.icty.org/

[17] A pesar de que el Tribunal funciona actualmente al máximo de sus capacidades, se orienta hacia el término de su mandato. Desde esta perspectiva, el Tribunal está juzgando a los mas altos dirigentes y remite un importante número de acusados de rango intermedio o subalterno ante las jurisdicciones nacionales de la Ex Yugoslavia (Fuente: sitio oficial del TPIY: http://www.icty.org/sections/AbouttheICTY).

[18] Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales son tratados internacionales que contienen las principales normas destinadas a limitar la barbarie de la guerra. Protegen las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en los combates (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra). Las Convenciones de Ginebra sólo se aplican a los conflictos armados internacionales, a excepción del artículo 3, común a las 4 Convenciones, que también abarca las guerras civiles en el interior de un mismo país. Con motivo de su 60º aniversario se ha planteado la necesidad de actualizar esos textos habida cuenta los nuevos escenarios en que se presentan los conflictos bélicos en el siglo XXI. Enlace de interés en la página oficial del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR): http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/icrc?OpenDocument

alarma por los continuos informes de violaciones generalizadas y flagrantes del Derecho Internacional Humanitario que se perpetraban en el territorio de la ex Yugoslavia, especialmente en el de la República de Bosnia-Herzegovina, inclusive los informes sobre asesinatos en masa, detenciones y violaciones masivas de mujeres, organizadas y sistemáticas, y de la práctica de la depuración étnica[19].

En coherencia con la finalidad recogida en la Resolución del Consejo de Seguridad, el objetivo del TPIY comprende cuatro aspectos:

- Someter a juicio a las personas acusadas de graves violaciones del Derecho Humanitario Internacional.
- Hacer justicia a las víctimas de las referidas violaciones.
- Evitar crímenes futuros.
- Contribuir a la restauración de la paz promoviendo la reconciliación en la ex Yugoslavia[20].

El TPIY, con sede en La Haya (Países Bajos), se halla constituido por dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones; por el Fiscal y por una Secretaría que presta servicio a las Salas y al Fiscal. Está integrado por 16 jueces permanentes y un máximo de nueve jueces *ad litem* a la vez por Sala. Los jueces son elegidos por la Asamblea General y los permanentes cubren un período de cuatro años con posibilidad de reelección.

Como ya indicamos, el TPIY tiene limitada su jurisdicción a los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra que hayan sido cometidos desde 1991 en el territorio de la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia. Asimismo, su jurisdicción se aplica sólo a personas físicas y no a organizaciones, partidos políticos, entidades administrativas u otras entidades legales.

Desde su creación, el Tribunal ha juzgado públicamente, entre otras personas, al fallecido ex presidente de Yugoslavia Slobodan Milosevic. Y están siendo juzgados, en

---

[19] Tras la muerte del mariscal Josip Broz “Tito” en 1980, en medio de una crisis económica y entre grandes tensiones entre las diferentes repúblicas, se produce la desmembración de la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia, que en 1991 desemboca en un sangriento conflicto.

[20] La citada Resolución señala que “en las circunstancias particulares que reinan en la ex Yugoslavia, la creación por el Consejo de un tribunal internacional, como medida *ad hoc*, y el enjuiciamiento de presuntos responsables de graves violaciones del Derecho internacional humanitario permitirían alcanzar este objetivo y contribuirían a la restauración y el mantenimiento de la paz”.

la actualidad, el que fuera presidente de la República Srpska Radovan Karadzic así como el jefe militar de la citada República Serbia Ratko Mladic.

Igualmente, y tomando como modelo el Tribunal de la ex Yugoslavia, por Resolución 995 (1994) de 8 de noviembre de 1994 del Consejo de Seguridad en virtud del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, se crea el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Rwanda[21] (en adelante TPIR), así como a los responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en territorios de Estados vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, cuya constitución, composición y funcionamiento se regulan en el Estatuto anejo a la Resolución (Estatuto del TPIR)[22].

El TPIR, con sede en Arusha (Tanzania), se halla constituido por tres Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones; por el Fiscal y por una Secretaría. Las Salas de Instancia están integradas por 3 jueces cada una. Los integrantes de la Sala de Apelaciones son los mismos miembros de la Sala de Apelación del TPIY.

El TPIR tiene competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de actos de genocidio y crímenes contra la humanidad así como aquellas personas que cometan u ordenen la comisión de graves infracciones del artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados[23] y del Protocolo Adicional II a dichas Convenciones de 8 de junio de 1977, cometidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, por rwandeses en territorio de Rwanda y Estados vecinos, así como dichos crímenes cometidos por no rwandeses en Rwanda.

Señalar que, al igual que en el TPIY, su jurisdicción se aplica sólo a personas físicas. El hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de órdenes superiores no

---

[21] La página oficial en la Web es en inglés, francés y kinyarwanda, *International Criminal Tribunal for Rwanda* (ICTR): http://www.ictr.org/

[22] Los sangrientos enfrentamientos trivales entre la minoría tutsi y la mayoría hutu escapan al control del gobierno de Rwanda. El propio Presidente Habyalimana muere víctima de un atentado en abril de 1994. Las fuerzas rebeldes del Frente Patriótico de Rwanda, dominado por los tutsis, se enfrentan al gobierno. Se entabla una cruenta guerra civil y étnica. Los muertos se cuentan por miles y los refugiados por decenas de miles.

[23] Como señalábamos en la nota 9, dicho artículo 3 también abarca las guerras civiles en el interior de un mismo país a diferencia de las Convenciones de Ginebra que sólo se aplican a los conflictos armados internacionales.

le eximirá de responsabilidad penal, pero el TPIR podrá considerarlo circunstancia atenuante si así lo exige la equidad.

No es aplicable el régimen general de inmunidad de jurisdicción que es reconocido en el ámbito penal a los altos mandatarios de los Estados (Jefes de Estado o de Gobierno), tal y como se dispone en las normas que establecen estos tribunales (art. 7.2 del Estatuto del TPIY y el art. 6.2 del Estatuto del TPIR)[24] y que el Tribunal Internacional de Justicia ha reconocido como excepciones a la regla de inmunidad[25].

En ambos casos, y "contrariamente a los Tribunales de Nuremberg y Tokio, el TPIY y el TPIR son *verdaderamente internacionales*, ya que aquéllos eran Tribunales multinacionales pero no Tribunales internacionales en sentido estricto por el hecho de que los mismos no representaban más que a una parte de la comunidad mundial: la de los vencedores"[26].

El art. 29 del Estatuto del TPIY y el art. 28 del Estatuto del TPIR establecen la obligación de cooperar de los Estados Partes en la investigación y enjuiciamiento de las personas acusadas de haber cometido violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario.

En desarrollo de estas disposiciones, los Estados Partes han adoptado a nivel nacional normas reguladoras de cómo llevar a cabo tal obligación[27], siendo la consecuencia más importante la jurisdicción preferente del TPIY y el TPIR sobre los tribunales nacionales en caso de ostentar ambos jurisdicción concurrente sobre las graves violaciones del Derecho Humanitario Internacional cometidas en la antigua Yugoslavia o en Rwanda, respectivamente (art. 9 del Estatuto del TPIY y art. 8 Estatuto del TPIR).

---

[24] Baste recordar que el procesamiento de Slobodan Milosevic por el TPIY en mayo de 1999 se produjo cuando aún ocupaba la Presidencia de la República Federal de Yugoslavia.

[25] En asunto República Democrática del Congo c. Bélgica (Decisión del 14 de febrero de 2002, TIJ, Recopilación 2002, párrafo 61, pág. 25, del que hablaremos más adelante.

[26] Primer informe del TPIY (A/49/342.S/1994/1007, par. 10). http://un.org/icty/rappannu-e/1994/index.htm

[27] Así, en España, las Leyes de cooperación con los Tribunales *ad hoc*: la Ley orgánica 15/1994, de 1 de junio, para la cooperación con el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presupuestos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia y la Ley Orgánica 4/1998, de 1 de julio, para la Cooperación con el Tribunal internacional para Rwanda.

Además, a los órganos judiciales nacionales se les puede conminar a realizar tareas específicas a petición de los Tribunales *ad hoc* tales como: la identificación y localización de personas, toma de declaración, presentación de pruebas, detención de personas, o incluso la entrega o traslado de un acusado para ponerlo a disposición de los Tribunales *ad hoc.* Para llevar a cabo estas acciones operativas la colaboración de INTERPOL ha demostrado ser de especial importancia (vía su sistema de notificaciones internacionales).

Por lo que respecta al cumplimiento de las sentencias, éstas, según establecen el art. 27 del Estatuto del TPIY y el art. 26 del Estatuto del TPIR, se cumplirán en un Estado designado por el propio Tribunal de entre aquellos que previamente hayan accedido a llevar a cabo tal cometido.

2.2. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

2.2.1. ORÍGENES Y CARACTERÍSTICAS

Tras largas e intensas negociaciones, el 17 de junio de 1998 la Conferencia de Plenipotenciarios aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI), en una conferencia auspiciada por la ONU, por 120 votos a favor, incluyendo a todos los países de la Unión Europea (UE)[28]. No obstante, la CPI tuvo que esperar hasta el 1 de julio de 2002 para entrar en vigor, una vez que su Estatuto fue aprobado por 139 países y ratificado por 76 de ellos. A fecha de hoy, 121 países

[28] Siete países votaron en contra (EEUU, Rusia, China, India, Cuba, Irak e Israel) y 21 se abstuvieron. A destacar la posición beligerantemente en contra de EEUU. En palabras del senador Jesse Helms, en su intervención en el Senado estadounidense el 31 de julio de 1998, pocos días después de la creación de la CPI: "rechazar el Estatuto de Roma no es suficiente. Los EEUU tienen que combatirlo (…) La CPI es de hecho un monstruo y tenemos la responsabilidad de descuartizarlo antes de que crezca y acabe devorándonos" (http://www.derechos.org/nizkor/impu/tpi/helms.html). El presidente Bill Clinton en un principio se negó a firmar el Estatuto de Roma, pero poco antes de abandonar la Casa Blanca decidió firmarlo. Posteriormente, el presidente George W. Bush anunciaba que EEUU se retiraba oficialmente de la CPI. En agosto de 2001 daba un paso más y remitía al Congreso el proyecto de Ley de Protección de los Miembros del Servicio Americano (*American Service members Protection Act*), en virtud de la cual se prohíbe taxativamente a cualquier autoridad de los EEUU cooperar con la CPI. Finalmente, en un afán por lograr una inmunidad total de su personal en el exterior, EEUU ha suscrito acuerdos bilaterales de inmunidad (*Bilateral Immnunity Agreements*) con decenas de países que son Estados Parte de la CPI, por los cuales éstos se comprometen (a cambio de un trato preferencial en distintos campos) a que en ningún caso denunciarán ante la CPI a nacionales estadounidenses que se hallen en sus respectivos territorios aunque fueran responsables de los delitos competencia de la CPI, en base en el art. 98 del Estatuto de Roma (de ahí que se les denomine también acuerdos del art. 98).

son parte del Estatuto[29].

El objetivo que se persigue con el Estatuto de Roma es la creación de la CPI, como instancia judicial *independiente*, aunque vinculada con la ONU, con carácter *permanente* y alcance potencialmente *universal*, que será competente para enjuiciar los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

Dado que los tribunales penales internacionales creados hasta la fecha lo han sido para situaciones concretas y con carácter temporal, la constitución de una jurisdicción penal internacional con vocación de generalidad y permanencia supone un paso decisivo en el desarrollo del orden internacional. Como señala MÁRQUEZ CARRASCO[30], "el Tratado de Roma alumbra así a la última institución internacional del siglo XX y la primera (…) del siglo XXI", "es, por tanto todo un signo mágico para el siglo XXI que la sociedad internacional pueda contar con una CPI permanente con la que se persigue poner fin a la impunidad".

Superando la dificultad que implica la diversidad de sistemas políticos y jurídicos entre los Estados participantes en la Conferencia de Roma, el Estatuto de Roma resultante es un texto completo que regula todos los aspectos necesarios para la puesta en marcha y el eficaz funcionamiento de la CPI: su establecimiento (con sede en La Haya), composición y organización; el Derecho aplicable y los principios generales del Derecho Penal que han de inspirar su actuación; la delimitación de sus competencias, tanto desde el punto de vista material como espacial y temporal; la tipificación de los delitos y las penas a imponer, así como las reglas para la ejecución de éstas; las normas procesales y de funcionamiento de los órganos judiciales, y los mecanismos de colaboración con los Estados y con otros organismos internacionales para la mejor consecución de los objetivos pretendidos.

Además, el Estatuto de Roma prevé que la regulación que contiene sea ulteriormente desarrollada mediante varios instrumentos normativos. Entre otros, los Elementos de los Crímenes, el Reglamento de Procedimiento y de Prueba, el Reglamento de la Corte, el Reglamento de la Oficina del Fiscal, el Reglamento del Secretario, el Código

---

[29] España autorizó por Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional (http://boe.es/g/es/boe/dias/2000/10/05/seccion1.php#00000).

[30] MÁRQUEZ CARRASCO, M.C. "Alcance de la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional: Jurisdicción universal o nexos jurisdiccionales aplicables", en AA.VV. (2000), *"La criminalización de la barbarie: la Corte Penal Internacional"*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, págs. 359 y 360.

de Ética Judicial, el Reglamento del personal de la CPI, el Estatuto del personal del CPI, el Acuerdo de relación con la ONU, el Acuerdo de privilegios e inmunidades[31], el Reglamento Financiero y Reglas de Gestión Financiera.

Formalmente, el Estatuto de Roma se estructura en un preámbulo y 128 artículos, agrupados sistemáticamente en trece partes. De este amplio contenido, cabe destacar algunos aspectos como más significativos.

2.2.2. NORMAS DE COMPETENCIA Y PROCESALES

La CPI es una institución judicial con capacidad para investigar y juzgar a personas que hayan sido acusadas de cometer los crímenes más graves: genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. La CPI puede ejercer su competencia solamente cuando la persona acusada es nacional de un Estado que forma parte del Estatuto de Roma o cuando el delito ha sido cometido en el territorio de un Estado que es parte del Estatuto. Estas condiciones no son necesarias cuando las situaciones han sido remitidas a la oficina del Fiscal de la CPI por el Consejo de Seguridad de la ONU o cuando un Estado acepta la competencia de la CPI sin haber sido parte del Estatuto de Roma.

Es importante señalar que la CPI no es competente para enjuiciar a Estados, sino a personas físicas, ni tampoco para enjuiciar hechos aislados, sino violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas de manera extensa o continuada en una situación dada.

Como ya indicamos en relación con el TPIY y el TPIR, las inmunidades de los agentes extranjeros en activo no operan frente a los tribunales internacionales (art. 27 del Estatuto de Roma) pues no les afecta el principio *par in parem iurisdictionem* que justifica las inmunidades ante los jueces de otro Estado.

Por lo que respecta a la competencia material de la CPI, el art. 5 del Estatuto de Roma la limita a “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”, entendiendo por tales el genocidio, los crímenes de lesa humanidad,

---

[31] Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional, Nueva York 9 de septiembre de 2002.

los crímenes de guerra y la agresión. Las tres primeras categorías de crímenes se tipifican en el propio Estatuto de Roma (arts. 6 a 8) conforme a las tendencias más modernas del Derecho Internacional Penal. El instrumento normativo "Elementos de los Crímenes" precisa el contenido de esas figuras delictivas, con objeto de ayudar a la CPI a interpretar y aplicar estos preceptos. Respecto del crimen de agresión, la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma (celebrada en Kampala, Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010), ha definido dicho crimen y regulado las modalidades del ejercicio de la competencia de la CPI respecto del mismo[32].

La jurisdicción de la CPI será obligatoria para los Estados Partes, los cuales aceptarán automáticamente esa jurisdicción por el hecho mismo de ratificar o adherirse al Estatuto de Roma. Asimismo, la jurisdicción de la Corte puede extenderse a otros Estados no partes cuando éstos hayan aceptado la competencia de la Corte por tratarse de un crimen cometido en su territorio o cometido por nacionales de esos Estados, o bien cuando el Consejo de Seguridad así lo haya determinado en virtud de sus atribuciones conforme al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas[33] (arts. 12 y 13 Estatuto de Roma).

En lo que se refiere al ámbito temporal de la competencia, el art. 11 Estatuto de Roma establece expresamente que no tendrá efectos retroactivos. Por tanto, la CPI sólo tiene competencia sobre delitos ocurridos después del 1 de julio de 2002, fecha de entrada en vigor del Estatuto de Roma. Cuando un Estado oficializa su ingreso como parte del Estatuto, la competencia de la CPI comienza sesenta días después, a menos que éste haya hecho una Declaración concediendo competencia a la Corte previa a esa fecha.

Característica fundamental de la competencia de la CPI es su complementariedad respecto de las jurisdicciones nacionales. El principio de complementariedad, recogido tanto en el Preámbulo ("la CPI establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales") como en el art. 1 del Estatuto de Roma, se articula como presupuesto procesal de procedibilidad o de

---

[32] Las condiciones para la entrada en vigor consensuadas en dicha conferencia establecieron que la CPI no podrá ejercitar su jurisdicción sobre el crimen hasta el 1 de enero de 2017, cuando los Estados tomen la decisión de activar la jurisdicción.

[33] Caso este último de la actuación de la CPI en Darfur (Sudán), a raíz de la cual se dictó en julio de 2008 la primera orden de arresto contra un Jefe de Estado en ejercicio por el Fiscal de la CPI, el presidente sudanés Omar Hassan Ahmad Al Bashir, por genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra cometidos contra miles de personas de las etnias fur, masalit y zaghawa.

admisibilidad de la causa en el art. 17 del Estatuto de Roma, en virtud del cual la jurisdicción de la CPI sólo se ejercerá de manera subsidiaria, cuando el Estado competente renuncie a la obligación de investigar, juzgar y castigar unos determinados hechos bien porque no tenga voluntad de hacerlo o bien porque no pueda hacerlo efectivamente.

Por ende, y contrariamente a lo señalado con los Tribunales *ad hoc* en los epígrafes anteriores (en donde rige el principio de primacía de su jurisdicción sobre la de los Estados en caso de concurrencia), la obligación de cooperar de los Estados Partes con la CPI se basa en dicho principio de complementariedad. Esto implica que los órganos jurisdiccionales nacionales competentes para el enjuiciamiento de los delitos previstos en el Estatuto de Roma no están conminados a hacer dejación de su competencia a favor de la CPI; o lo que es lo mismo, ésta no tiene primacía respecto de las jurisdicciones nacionales sino que actúa complementando a éstas, en caso de que el Estado competente no quiera o no pueda enjuiciar (arts. 17 y 18 del Estatuto de Roma[34]).

Este principio de complementariedad busca garantizar la soberanía de los Estados en asuntos jurídicos y reforzar los sistemas nacionales de justicia. Sin embargo, la CPI podrá actuar cuando ha habido demoras injustificadas en procesos judiciales nacionales o cuando se tomen decisiones con intención de proteger a una persona y evitar que responda penalmente.

La capacidad de la CPI para investigar, juzgar y castigar todas las situaciones de crímenes bajo su competencia es limitada. En consecuencia, ciertas situaciones serán necesariamente responsabilidad de los Estados concernidos.

El art. 25 del Estatuto de Roma aborda la responsabilidad penal que se limita a las personas naturales que responderán individualmente por los crímenes previstos en el

---

[34] En desarrollo de estas disposiciones del Estatuto de Roma, la Ley española de cooperación con la CPI, Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre estipula en su art. 10 la inhibición de la jurisdicción española a favor de la Corte; si bien el art. 8 de esta misma ley prevé la posibilidad de requerimiento de inhibición al fiscal de la CPI en los casos en los que de la información suministrada por el Fiscal General del Estado pareciera que se ha ejercido jurisdicción en España, se está ejerciendo o, como consecuencia de la notificación recibida, se ha iniciado una investigación por las autoridades españolas.

Estatuto. No se ha previsto la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La CPI investigará, juzgará y castigará a aquellas personas mayores de 18 años cuya responsabilidad en la comisión de los delitos bajo la competencia de la CPI haya sido probada. Asimismo, es necesario poner de manifiesto que los crímenes de la competencia de la CPI no prescriben.

En lo referente a la investigación y enjuiciamiento de las causas, señalar que la Oficina del Fiscal podrá iniciar investigaciones cuando los Estados Parte al Estatuto de Roma o el Consejo de Seguridad de la ONU le remitan situaciones. Además, el Fiscal puede decidir sobre la base de información recibida de fuentes confiables, iniciar una investigación, previa aprobación de la Sala de Cuestiones Preliminares. Esta Sala la integran tres jueces de la CPI que son independientes de las decisiones de la Oficina del Fiscal. No obstante, y a fin de garantizar la prevalencia de la jurisdicción nacional de los Estados Parte sobre los hechos, reconoce a éstos amplias facultades para instar la inhibición del Fiscal y para impugnar la competencia de la CPI o la admisibilidad de la causa, con la única excepción de los casos en que el asunto haya sido remitido a la CPI por el Consejo de Seguridad. En tales casos, se entiende que prevalece el interés de la comunidad internacional, en cuyo nombre actúa el Consejo, en que se haga justicia como medio para restablecer la paz y la seguridad internacionales en una determinada situación. Por el mismo motivo, se reconoce al Consejo de Seguridad la extraordinaria facultad de instar la suspensión de las actuaciones de la CPI respecto de una situación dada, si lo entiende como necesario en función de la paz y seguridad internacionales (arts. 13 al 17 del Estatuto de Roma).

Complemento de las normas de competencia y procesales, el Estatuto de Roma recoge una serie de principios generales del Derecho Penal que han de orientar la actuación de la CPI: "*nullum crimen sine lege*", "*nulla poena sine lege*", irretroactividad *"ratione personae"*, responsabilidad penal individual, improcedencia de toda distinción basada en el cargo oficial, responsabilidad de los jefes y otros superiores, imprescriptibilidad de los crímenes, elemento de intencionalidad, circunstancias eximentes de la responsabilidad penal, error de hecho y de derecho, y cumplimiento de órdenes superiores y disposiciones legales.

En cuanto a la estructura y el desarrollo del proceso, se combinan técnicas del derecho anglosajón y de los derechos continentales, aprovechando también las experiencias de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*. El Estatuto de Roma configura un sistema de doble instancia, una vez concluida la fase de instrucción.

Por primera vez en la historia del derecho penal internacional, las víctimas de los crímenes bajo la competencia de la CPI tienen derecho a participar en los juicios que se sigan ante la misma, mediante representación legal, y a solicitar reparaciones. La Secretaría de la CPI asistirá a las víctimas y a los testigos a lo largo del proceso judicial.

La protección de los derechos del acusado es indispensable para garantizar un juicio justo. Para ello, la Secretaría cuenta con una lista de abogados defensores que han demostrado ser altamente competentes y se comprometen a cumplir con el Código de Conducta Profesional de la CPI. Los equipos de la defensa de los acusados reciben apoyo logístico de la CPI y, de ser necesario, ayuda financiera.

En cuanto a las penas (Parte VII del Estatuto de Roma), se establece que la CPI podrá imponer a la persona declarada culpable una pena de reclusión por un número determinado de años que no exceda de treinta o, en casos excepcionales, la reclusión a perpetuidad, cuando lo justifiquen la extrema gravedad del delito cometido y las circunstancias personales del condenado. Además, la CPI podrá imponer multas y el decomiso del producto y los bienes procedentes del crimen, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Las penas privativas de libertad se cumplirán en un Estado designado por la CPI en cada caso, sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a aquélla su disposición a recibir condenados en sus establecimientos penitenciarios, disponibilidad que puede estar sometida a ciertas condiciones[35].

2.2.3. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Respecto de la estructura de la CPI[36] -a la que el Estatuto de Roma dedica su Parte

---

[35] En la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la CPI, se acompaña una declaración manifestando la disposición de España a recibir personas condenadas por la CPI en los establecimientos penitenciarios de nuestro país siempre que la duración de la pena de prisión impuesta no exceda de la máxima admitida por nuestra legislación, declaración permitida expresamente en el art. 103 del Estatuto, al tiempo que necesaria por las previsiones del art. 25.2 de la Constitución, que exige que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estén orientadas a la reeducación y reinserción social del condenado.

[36] Son idiomas oficiales de la CPI los mismos que los de Naciones Unidas: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

IV- decir que se compone de cuatro órganos: la Presidencia, las Salas, la Oficina del Fiscal y la Secretaría.

La Presidencia la forman el Presidente y los dos Vicepresidentes elegidos por los 18 jueces de la CPI. La Presidencia es responsable de la administración adecuada de la CPI.

Las Salas de la CPI las integran los 18 jueces, elegidos por los Estados Parte del Estatuto de Roma. Las Salas son las siguientes: Apelaciones, Primera Instancia y Cuestiones Preliminares.

Reconocidos por su condición moral e integridad, los jueces son elegidos entre candidatos de todo el mundo. Son responsables de garantizar que los juicios sean justos y de la adecuada administración de la justicia.

La Oficina del Fiscal se encarga de investigar los crímenes bajo jurisdicción de la CPI y acusar a los presuntos autores de estos crímenes.

La Secretaría es responsable de los aspectos no judiciales de la administración de la CPI. Entre sus cometidos específicos está el de asistir a los testigos ante la CPI y ayudar a las víctimas para que se les garanticen sus derechos. La Secretaría también se encarga de velar por los derechos del acusado a tener un proceso justo y una defensa adecuada conforme establece el Estatuto de Roma.

La independencia de los jueces, de la fiscalía y del personal de la CPI está formalmente garantizada por el Estatuto de Roma y los documentos de la CPI que han sido aprobados por los Estados. Una serie de salvaguardas impiden que la CPI actúe motivada políticamente.

2.2.4. LA OBLIGACIÓN DE COOPERAR CON LA CPI

Por otra parte, existe una obligación general y plena de cooperar de los Estados Partes en la investigación y enjuiciamiento de crímenes competencia de la CPI. Conscientes de que esta obligación de cooperar es la piedra angular de toda la estructura de la CPI, el Estatuto dedica a ello toda la Parte IX: *De la cooperación internacional y la asistencia judicial* (arts. 86 a 102 Estatuto de Roma), contemplando principalmente tres formas de cooperación: la entrega de personas a la Corte; el

auxilio judicial internacional para la aportación de documentos, realización de pruebas, etc., y la ejecución de las sentencias de la Corte, en sus diversos aspectos. En caso de falta de cooperación de los Estados Partes, la CPI podrá plantear la cuestión ante la Asamblea de Estados Partes o ante el Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

En cumplimiento de esta obligación de colaboración[37], los Estados Partes adoptaron leyes de cooperación con la CPI. A modo de ejemplo, la normativa española en la materia es la Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la CPI, cuyos arts. 2 y 3 regulan la cooperación pasiva y activa respectivamente.

2.2.5. RELACIONES DE LA IBER-RED CON LA CPI

El Título IV del Reglamento Iber-RED, que trata de las relaciones con otras redes y organismos con competencia en materia de cooperación judicial internacional establece, como principio general, que a fin de cumplir sus objetivos la Iber-RED "aspira a mantener contactos e intercambiar experiencias con otras redes de cooperación judicial y organismos internacionales promotores de la cooperación jurídica internacional" (Disposición 13ª, apartado 1º), para luego mencionar, de modo expreso, la cooperación con la Corte Penal Internacional y con Eurojust.

En efecto, el apartado 1º de la Disposición 14ª señala que "la Iber-RED, con respeto al Derecho interno de los países de la Comunidad Iberoamericana de Naciones, podrá desarrollar su labor asistencial en la correcta cumplimentación de solicitudes de cooperación remitidas por la Corte Penal Internacional".

Se han establecido los contactos necesarios entre la Secretaría General de la Iber-RED y la CPI para que estas previsiones puedan desarrollarse con la fluidez necesaria.

Destacar, igualmente, que en las Reuniones anuales de los Puntos de Contacto de la

---

[37] El art. 88 Estatuto de Roma reza así: "*los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte*."

Iber-RED se ha contado con la participación de representantes de la CPI.

2.2.6. RED EUROPEA DE PUNTOS DE CONTACTO EN RELACIÓN CON PERSONAS RESPONSABLES DE GENOCIDIO, CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA

Creada por Decisión del Consejo 2002/494/JAI de 13 de junio de 2002[38], al objeto de reforzar la cooperación con la CPI (y en su caso, con los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Rwanda) y de luchar contra la impunidad ante los crímenes más graves, cada Estado miembro designa un punto de contacto para el intercambio de información sobre la investigación de casos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra (como aquellos a los que se refieren los arts. 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma).

Basada como otras redes en el principio de comunicación directa entre los puntos de contacto, la función de éstos es la de facilitar, previa solicitud y de acuerdo con los arreglos pertinentes entre Estados miembros y con la legislación nacional vigente, toda información de que dispongan que pueda ser pertinente en el contexto de investigaciones sobre los casos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, y cooperar con las autoridades nacionales competentes.

Los puntos de contacto se vienen reuniendo una vez al año en las dependencias de Eurojust, lo que facilita al mismo tiempo la proximidad con la sede de la CPI (también en La Haya).

2.3. LOS TRIBUNALES INTERNACIONALIZADOS

La evolución de la lucha contra la impunidad ha supuesto la búsqueda de nuevas fórmulas jurisdiccionales para encarar la represión de los crímenes cometidos. De este modo, junto a los tribunales penales internacionales *ad hoc* (los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Rwanda), cuya actividad se aproxima a su término, y la Corte Penal Internacional, la práctica más reciente ha visto la aparición

[38] Motivada por los casos de personas que han estado implicadas en esos crímenes y que buscan refugio dentro de las fronteras de la Unión Europea, como señala su Exposición de Motivos.

de tribunales internacionalizados de naturaleza híbrida[39].

En efecto, tras las experiencias del TPIY y del TPIR, la evolución posterior ha encauzado el desarrollo de la responsabilidad penal individual por genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad por vías totalmente diferentes a las anteriores, sugiriendo un indudable relevamiento de las fórmulas propiamente jurídico-internacionales, no solamente en la forma sino incluso en el contenido -el derecho aplicable- y ello en abierto contraste con los desarrollos del período inmediatamente anterior.

Esta multiplicación de órganos internacionales judiciales y cuasi judiciales, a pesar –como decimos- de la creación de la CPI, obedece a exigencias políticas o a las circunstancias particulares de algunos Estados. Si bien hay que señalar que por lo general son aceptados con mejor grado que los Tribunales especiales *ad hoc*, porque, estos últimos son vistos en último extremo, como una imposición unilateral mientras que, en aquellos, existe un activa participación local que se equilibra y conjuga con el elemento internacional[40].En este sentido basta confrontar los sucesivos órganos jurisdiccionales establecidos para crímenes masivos (Sierra Leona, Camboya, Timor Oriental, Irak, Kosovo y Bosnia-Herzegovina) o para delitos concretos (Líbano), para percibir la profunda transformación en el tratamiento de la cuestión que revelan tales desarrollos.

Estos nuevos modelos jurisdiccionales presentan diferentes grados de internacionalización, y así unos, los tribunales híbridos, están formados por jueces nacionales e internacionales y se caracterizan por ser una alternativa a los tribunales penales internacionales *ad hoc*, no se integran en los sistemas judiciales internos y actúan de forma y con personalidad internacional independiente (los Tribunales Especiales creados para Sierra Leona y el Líbano), otros, los tribunales penales nacionales internacionalizados, forman parte de un sistema de justicia penal nacional, carecen de independencia internacional y solo ostentan algunos rasgos de índole internacional: extienden su jurisdicción sobre determinadas categorías de crímenes y la ley que aplican estos Tribunales –compuestos por jueces y fiscales nacionales e

[39] Y existen buenas razones para creer que los sistemas de justicia penal internacionalizados continuarán multiplicándose. Así, se sondeó tal posibilidad en Burundi y en Sudán. Finalmente, el Consejo de Seguridad de la ONU remitió el asunto de Darfur a la CPI.

[40] OLLÉ SESÉ, M.: Justicia universal para crímenes internacionales, La Ley, Madrid, 2008, pág. 50.

internacionales- es tanto la interna como la internacional (las Salas Especiales para Camboya, los Paneles Especiales de Delitos Graves en Timor Oriental o la Sala de crímenes de guerra del Estado de Bosnia-Herzegovina[41])[42]. Finalmente, los Tribunales locales asistidos internacionalmente reciben el apoyo internacional (Tribunal Especial de Irak). Kosovo[43], por su parte, no cuenta con un tribunal o sala especial sino que incorpora jueces internacionales a su sistema judicial.

Algunos de estos órganos judiciales han merecido severas críticas por su falta de legitimidad, parcialidad y falta de garantías procesales. Incluso en alguno de ellos se ha aplicado la pena de muerte.

2.4. OTROS TRIBUNALES INTERNACIONALES

Bajo este epígrafe agrupamos un conjunto de órganos judiciales, con diversa

---

[41] En el caso de Bosnia y Herzegovina estamos en presencia de un tribunal penal nacional internacionalizado compuesto por jueces y fiscales internacionales y que incluye una Sala de Crímenes de Guerra. Establecido por una Ley del Parlamento de Bosnia y Herzegovina el 3 de julio de 2002 y promulgada por el Alto Representante el 12 de noviembre de 2002, con sede en Sarajevo, no tiene un mandato limitado en el tiempo (a diferencia de los tribunales penales internacionales ad hoc). Dentro de su jurisdicción penal, el Tribunal se limita a conocer de las causas por crímenes de guerra que le remita tanto el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia como el Organismo de Investigación y Protección del Estado, dependiente del Ministerio de Seguridad.

[42] Sin embargo, en estos supuestos, por relevante que sea esta internacionalización de la justicia penal, no dejan de ser fórmulas de cooperación con Estados o entidades carentes de un sistema judicial eficaz para la persecución de determinados delitos, o situados sus territorios bajo administración de Naciones Unidas, RODRÍGUEZ BARRIGÓN, J.M., Op. cit., pág. 335.

[43] El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas adoptó la Resolución 1244, de 10 de junio de 1991, después de la confirmación de la retirada de Kosovo de las fuerzas de seguridad de la República Federal de Yugoslavia y la suspensión de las operaciones aéreas de la OTAN. Dicha resolución encomienda al Secretario General el establecimiento de la Misión de Administración Interina de la ONU en Kosovo (UNMIK). Bajo su mandato se dictaron los Reglamentos 1999/24 y 2001/9 que fijan el modelo judicial en Kosovo y que prevé la participación de jueces internacionales.

denominación (tribunales o cortes) y ámbito geográfico diferente (universal o regional), cuyos cometidos (por ejemplo, en la protección de los derechos humanos) sólo secundaria o incidentalmente afectan al derecho penal internacional. En algún caso, y pese a encuadrarse en organizaciones de integración regional, carecen por el momento de competencias sobre dicha materia aunque no se descarta que puedan asumirlas en un futuro.

Así, en el ámbito universal se encuentra el Tribunal Internacional de Justicia. En el ámbito regional europeo: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea , y en el americano: la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Centroamericana de Justicia y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

2.5. LA JURISDICCIÓN PENAL UNIVERSAL DE LOS ESTADOS

2.5.1. EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN PENAL DE LOS ESTADOS

Tal y como señalábamos en la introducción del tema, una de las vías seguidas para perseguir y castigar a los responsables de las graves violaciones de los derechos humanos, junto con los tribunales penales internacionales e internacionalizados, es mediante la expansión del ámbito de jurisdicción penal de los Estados. Esto es, los jueces estatales participan en la represión de los delitos contra la comunidad internacional y el derecho de gentes (principio de jurisdicción universal).

Ahora bien, y como veremos, cual es la amplitud de esa competencia cuando los hechos se han producido en el extranjero y los sujetos implicados, activos o pasivos, carecen de conexión con el foro dependerá de cada Estado, de los objetivos de su política exterior y sus relaciones diplomáticas así como de la relevancia que otorgue a la protección de los derechos humanos más allá de sus fronteras.

Es indudable que los jueces del Estado en que se ha cometido el crimen gozan de competencia (principio de territorialidad). El *forum locus commissi delicti* es la conexión más natural de la jurisdicción penal y expresión de la soberanía del Estado.

Ahora bien, tal y como observó la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante CPJI) en el caso "Lotus" (Francia *vs.* Turquía) en 1927[44]: "si es verdad que el principio de la territorialidad del Derecho Penal sirve de fundamento en todas las legislaciones, no es menos cierto que todas o casi todas estas legislaciones extienden su acción a delitos cometidos fuera de su territorio, y esto conforme a sistemas que cambian de Estado a Estado. La territorialidad del Derecho Penal no es, pues, un principio absoluto de Derecho internacional [Público] y de ningún modo coincide con la soberanía territorial".

De este modo, dicho principio se ve completado por otra serie de principios que en función del nexo de conexión extienden la competencia de la jurisdicción del Estado a hechos cometidos fuera de su territorio y tratan de evitar la impunidad de ciertos hechos delictivos.

Así, el principio real o de protección que permite al Estado castigar los hechos perpetrados fuera de su territorio, con independencia de la nacionalidad de su autor, siempre que éstos lesionen sus intereses o afecten a su seguridad o al ejercicio de las prerrogativas del poder público (por ejemplo, en los delitos contra la paz o la independencia del Estado, contra el Jefe del Estado, contra sus autoridades y funcionarios).

Su fundamento radica en la necesidad de atribuir competencia a un Estado en el caso de que vea amenazados intereses fundamentales, y que el Estado en cuyo territorio se han cometido tales ofensas no adopte las medidas oportunas.

Por su parte, el principio de personalidad activa atribuye la competencia al juez del Estado de nacionalidad o residencia del sujeto presuntamente responsable, y el principio de personalidad pasiva atribuye la competencia al juez del Estado de nacionalidad o residencia habitual de la víctima (y ello con independencia del lugar de comisión de los hechos y de la nacionalidad de su autor).

Si bien la aplicación de los principios de territorialidad y personalidad activa pueden

---

[44] CPJI/PCIJ Series A, Nº. 10 (1927), "S.S. Lotus (Francia *vs*. Turquía)", Sentencia de 7 de septiembre de 1927.

generar conflictos, su coexistencia está basada en la pretensión de evitar la impunidad de quienes, tras delinquir en el extranjero, intentan escapar del lugar de comisión del delito y refugiarse en el Estado de su nacionalidad al amparo del principio de no entrega de nacionales, evitando con ello su extradición.

Como vimos en su momento, el Estatuto de Roma parte de la complementariedad de la CPI con los jueces estatales y la cooperación internacional en este ámbito se ha orientado en el sentido de obligar a los Estados a afirmar y ejercer su jurisdicción cuando en ellos se concreta una conexión territorial o personal con el crimen (así, por ejemplo, en el art. 5.1 del Convenio contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984).

Incluso, algunos tratados internacionales imponen la competencia al juez del lugar en que el presunto responsable del crimen ha sido detenido (el *iudex aprehensionis*) para el caso de que, por una u otra razón, rehúse la extradición solicitada por uno de los países cuya competencia se considera obligatoria (*aut dedere aut iudicare*)[45]. Este es el caso del art. 5.2 del Convenio contra la Tortura.

Para evitar la impunidad en estos casos se han elaborado una serie de tratados en que los Estados Partes se obligan a perseguir en el foro a las personas reclamadas por otro Estado cuya extradición, por una u otra causa, no se conceda (principio de sustitución). Se trata, en consecuencia, de garantizar la universalidad en la represión dentro de un marco de jurisdicción no universal pues en otro caso si no hay petición de extradición (o si se deniega a un solicitante cuya competencia no es según el mismo tratado obligatoria) no hay obligación de juzgar.

2.5.2. LA CONFIGURACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL

En todos los casos anteriores hay un nexo de conexión con el Estado ya sea el *territorio* (donde se ha cometido el delito o donde se ha detenido al presunto

---

[45] El principio *aut dedere aut iudicare* parte de la premisa del interés de un Estado conectado con el crimen, por ser el lugar de comisión de los hechos, o de la nacionalidad o residencia de los sujetos implicados, o por un interés específico de protección y defensa, de perseguir a individuos que localiza en el territorio de otro Estado, al que solicita la extradición.

responsable), el *interés* del Estado o la *nacionalidad o residencia* bien del autor bien de la víctima.

Otra cosa bien distinta es el principio de justicia universal que tiene su fundamento en la defensa descentralizada de intereses y valores de la Comunidad Internacional en su conjunto, y no en los puramente estatales o particulares. Dicho principio implica un paso más respecto de la mera cooperación entre Estados para la persecución de delitos[46]

En cuanto a su extensión, la justicia universal complementa, a la vez que exceptúa, el principio de territorialidad, declarando la competencia de la jurisdicción penal de un Estado para el enjuiciamiento de delitos cometidos fuera de su territorio, con independencia de la nacionalidad o residencia del autor, de su víctima y del Estado en que se ha perpetrado[47].

Obviamente, el juez del lugar donde ocurrieron los hechos, más aún si están conectados por la nacionalidad o residencia habitual con el sospechoso, es el juez natural de estos crímenes y debe de dársele prioridad y un cierto tiempo antes de sacar conclusiones sobre su voluntad, capacidad e independencia de actuación (principio de subsidiariedad).

---

[46] En efecto, señala Mercedes GARCÍA ARÁN, los instrumentos de cooperación mediante los cuales los Estados se prestan asistencia mutua para la persecución de hechos delictivos suponen ya un grado de reconocimiento de interés supranacional en la represión de la delincuencia y se concretan, básicamente, en los acuerdos sobre extradición, cooperación procesal y policial o reconocimiento de sentencias extranjeras, etc., destinados a compensar los límites de actuación territorial de los Estados, pero no tienen necesariamente su razón de ser en el reconocimiento de unos bienes jurídicos asumidos como propios por la comunidad internacional. GARCÍA ARÁN, M. "El principio de Justicia Universal en la Ley Orgánica del Poder Judicial español", en AA.VV. (2000), *"Crimen internacional y jurisdicción universal"*, Valencia, Tirant lo blanch, pág. 64.

[47] En el mismo sentido la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, que introdujo el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas al catálogo del art. 23.4º, al señalar que en virtud del principio de jurisdicción universal, cualquier estado puede ejercer la jurisdicción ante ofensas graves a los intereses de la comunidad internacional al margen del lugar de ejecución del crimen y de la nacionalidad del autor o de la víctima.

El problema principal estriba cuando en virtud del principio de justicia universal se persiguen presuntos criminales en Estados sin conexión territorial ni personal con los hechos y sin que éstos se encuentren físicamente a disposición del juez del Estado[48].

Realmente, la presencia del inculpado ante el juez que pretende someterlo a juicio no es imprescindible –aunque siempre sea conveniente- para la instrucción del proceso. "Es un requisito insoslayable para el enjuiciamiento y eventual condena", señala el Tribunal Constitucional[49]. No se ve, por otro lado, la razón para bloquear la vía de la extradición que ha de permitir esa presencia[50].

En sus orígenes, el ejercicio de esta competencia se legitimó en normas consuetudinarias de Derecho Internacional Público, que permitían la persecución de actos de piratería cometidos en alta mar, es decir, en espacios sustraídos a la soberanía de los Estados[51].

Ya en tiempos mas recientes, en 1962, la Corte Suprema de Israel[52] declaró la competencia del Estado israelí con base en el principio de la jurisdicción universal para enjuiciar al criminal de guerra nazi Adolf Eichmann. Y la Corte de Casación francesa[53], en 1998, admitió la competencia de los tribunales franceses para conocer de hechos genocidas en Rwanda en 1994 por rwandeses contra rwandeses.

No obstante, conviene tener presente que hasta la fecha no hay una norma en el ordenamiento internacional que obligue, ni tampoco que prohíba a los Estados a incorporar el principio de competencia universal de los Estados sobre crímenes de

---

[48] En este punto resulta de interés la jurisprudencia de la Corte Suprema de la RFA sobre el "nexo legítimo" para la competencia de Alemania sobre casos de genocidio fuera de sus límites territoriales.

[49] Sentencia 237/2005, de 26 de septiembre, del Tribunal Constitucional. Fundamento Jurídico Séptimo.

[50] En este sentido, en los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal (A/56/677, 4 de diciembre de 2001) resultado del examen de la legislación por un grupo de académicos y expertos, distribuido como documento de la Asamblea General de la ONU (2001) a solicitud de Canadá y Holanda, se sostiene que la presencia del acusado es condición para el ejercicio de la jurisdicción universal, pero se declara al mismo tiempo que con base en esta jurisdicción puede solicitarse la extradición de un presunto responsable (Principio 1.2 y 1.3).

[51] Así, en el caso Lotus, la CPJI señaló que "a la vista de que es en alta mar, (donde se cometió el hecho delictivo y que) sobre este espacio ninguna Nación posee el derecho, ni el deber de vigilancia, se niega (al pirata) la protección del pabellón (…), y se le trata como a un bandido, como a un enemigo de toda la humanidad –*hostis humani generis*- a quien cualquier Nación, en el interés de todos, puede capturar y castigar", CPJI (1927), *op. cit.*, 70.

[52] Asunto "Attorney General of Israel *vs.* Eichmann".

[53] Asunto "Dupaquier, Kalinda et autres *vs.* Wenceslas Munyeshyaka".

Derecho Internacional a su derecho interno.

Se trata por tanto de una facultad de los Estados los cuales pueden obligarse mediante tratados internacionales a ejercerla. Este es el caso de los crímenes de guerra, pues los Convenios de Ginebra de 1949 (arts. 50, 51, 130 y 1479 y los Protocolos de 1977 (art. 85) implican la obligación de los Estados Partes de juzgar a los presuntos criminales arrestados en un territorio bajo su jurisdicción, con independencia del lugar de comisión de los hechos, de las circunstancias personales de los implicados y de la existencia o no de una demanda de extradición.

Dentro del derecho comparado, encontramos diferentes países que han acogido, en mayor o menor medida, el principio de persecución universal. El caso de Bélgica resulta ser el más paradigmático pues de contar con una de las legislaciones más amplias sobre la justicia universal ha pasado, en apenas un lustro, a tener una de las leyes más restrictivas[54]. En efecto, con la Ley de 10 de febrero de 1999 ("*La Loi relative à la répression des violations graves de droit international humanitaire*"), Bélgica se dotó de una de las leyes más avanzadas del mundo en la lucha contra la impunidad de los crímenes internacionales. Atribuía competencia de los jueces belgas para el enjuiciamiento del genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra con independencia de lugar de comisión y de la nacionalidad del autor, incluso *in absentia, y* rehusando toda clase de inmunidades en función del cargo.

Cuatro años después, las fuertes presiones políticas por una parte y las dificultades prácticas por otra motivaron dos sucesivas reformas. Una, la Ley de 23 de abril de 2003 que si bien ampliaba el ámbito material de la ley al adaptar los tipos criminales a los del Estatuto de Roma y a los previstos en otros tratados en los que Bélgica era parte, reconducía el alcance de las inmunidades dentro de los límites del Derecho Internacional (sobre los que ya se había pronunciado el TIJ en su sentencia de 14 de febrero de 2002[55])[56] y, sobre todo restringía y condicionaba la aplicación del principio de persecución universal al establecer con carácter general un filtro –la iniciativa del

---

[54] Sobre este particular, consúltese "Juridictions nationales et crimes internationaux", CASSES, A. y DELMAS-MARTY, M. Press Universitaire de France. Paris, 2002, págs. 69 y ss.

[55] En asunto República Democrática del Congo c. Bélgica (Decisión del 14 de febrero de 2002, TIJ, Recopilación 2002, párrafo 61, pág. 25.

[56] Las inmunidades de los agentes extranjeros en activo, como en su momento señalamos, no operan frente a los tribunales internacionales -frente al TPIY (art. 7.2 de su Estatuto), al TPIR (art. 6.2 de su Estatuto) y a la CPI (art. 27 del Estatuto de Roma).

Procurador Federal (Fiscal General, en otros países)- en los supuestos en que la jurisdicción se basaba en el principio de persecución universal *in absentia*[57]. La segunda reforma, la "*Loi relative aux violations graves du droit International humanitaire"* de 5 de agosto de 2003, restringe de tal modo el principio de justicia universal que incluso elimina su mención expresa, sustituyéndolo realmente por otros principios conectados con el foro: el de personalidad activa (que el sospechoso sea nacional belga o residente de larga duración) y pasiva (que la víctima sea de nacionalidad belga o residente de larga duración).

En la República Federal de Alemania se produce por el contrario un supuesto de ampliación de la jurisdicción universal a nivel de principios aunque con importantes matizaciones en el orden procesal al exigir puntos de conexión nacional cuando no exista expectativa cierta de terminación del proceso[58].

Incluso, la legislación de Estados Unidos, a pesar de no reconocer la jurisdicción universal en el ámbito penal, la posibilita en el ámbito civil (*Alien Tort Claims Act*, 1980), permitiendo plantear (incluso a ciudadanos extranjeros) demandas indemnizatorias por daños cometidos por los extranjeros en el extranjero cuando "se viola la ley de las naciones o de un tratado de EE.UU." [59], estimando a su autor (el

---

[57] Esta decisiva intervención fiscal no es insólita y se advierte también en otros países. En Canadá, por ejemplo, cuya justicia rechazó, como la de otros miembros de la Commonwealth, la persecución de los criminales allí refugiados después de la Segunda Guerra Mundial, un procedimiento basado en el principio de persecución universal –condicionado en todo caso a la presencia del sospechoso en Canadá- ha de contar con el consentimiento escrito del *Attorney General* o del *Deputy Attorney General* (*Crimes against Humanity and War Crimes Act 2000*, art. 8, b).

[58] Así, su Código Penal Internacional establece en su art. 1º dicho principio para la persecución de los delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra con independencia del lugar de comisión de los hechos (en Alemania o en el extranjero), en contra del criterio sostenido hasta ese momento por la jurisprudencia del Tribunal Supremo alemán sobre la necesidad de un punto de conexión con Alemania.

Ahora bien, la amplitud del principio de justicia universal debe de matizarse con las reformas en el plano procesal, al incorporarse el principio de oportunidad (art. 153 de la Ordenanza Procesal alemana) que -a fin de evitar una sobrecarga de la justicia- establece una priorización de las jurisdicciones competentes para el enjuiciamiento de los crímenes internacionales, pudiendo el Fiscal General abstenerse de perseguir alguno de estos delitos si ninguno de los sospechosos es alemán o se encuentra en su territorio o si ninguna de las víctimas es alemán o si el hecho es perseguido por un tribunal penal internacional o por un Estado competente en virtud del principio de territorialidad o de personalidad activa o pasiva.

[59] Así, ya se han planteado demandas contra compañías multinacionales registradas o que tengan operaciones en EE.UU. como Chevron o Shell.

torturador –como lo fuera antes el pirata y el mercader de esclavos-) "*hostis humani generis*, un enemigo del género humano" (Filartiga v. Peña-Irala, 2nd Circuit, 1980)[60]. La *Torture Victim Protection Act*, 1991, reforzó esta posibilidad. Lamentablemente, esas demandas no son posibles cuando las torturas o acciones criminales son imputadas a Estados Unidos y sus agentes (Sánchez Espinosa v. Reagan, 1985).

En España, el principio de justicia universal aparece recogido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ)[61], en el art. 23.4, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, que extiende la jurisdicción de los tribunales penales españoles a "los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

a Genocidio y lesa humanidad.
b Terrorismo.
c Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
d Delito relativo a la prostitución y corrupción de menores e incapaces.
e Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
f Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.
g Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.
h Cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, en particular los Convenios de derecho internacional humanitario y de protección de derechos humanos, deba ser perseguido en España.

Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado

[60] En este procedimiento civil, el demandante, Dolly Filartiga, en 1979, alegaba ante los Tribunales de justicia de EE.UU. –aprovechando la residencia del demandado, Américo Norberto Peña-Irala, en aquel momento en este país- que su hijo de 17 años de nacionalidad paraguaya fue torturado hasta morir por el demandado, en su condición de inspector general de la policía paraguaya.

[61] Su texto completo se puede consultar en: www.poderjudicial.es

procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.

El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior"[62].

Finalmente, establece el art. 23.5 que si se tramitara causa penal en España por los supuestos regulados en los anteriores apartados 3 y 4, se precisará además que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si solo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.

Este precepto, en su redacción original, asumía en términos muy amplios el principio de persecución universal. A pesar de las sucesivas modificaciones legislativas, tendentes a la inclusión de nuevas figuras delictivas en el catálogo de art. 23.4º, de la importante limitación impuesta por el principio de complementariedad con la Corte Penal Internacional[63], y de algunos intentos por parte del órgano judicial llamado a aplicarla, la Audiencia Nacional, así como del Tribunal Supremo de "reinterpretar" dicho principio, el golpe de gracia viene dado en la reforma de 2009.

Frente a decisiones anteriores de la Audiencia Nacional (Autos de 4 y 5 de noviembre de 1998, casos Scilingo y Pinochet), donde había afirmado enfáticamente el principio de universalidad para respaldar su competencia sobre los crímenes presuntamente

---

[62] No obstante, la Ley Orgánica de 18/2003, de 10 de diciembre, de cooperación con la CPI (art. 7) ha excluido una actuación de oficio de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal españoles en relación con hechos sucedidos en otros Estados cuyos presuntos autores no sean españoles y para cuyo enjuiciamiento pudiera ser competente la CPI, y ha dispuesto que de formularse al respecto una denuncia o querella los órganos españoles se limitarán a informar al denunciante o querellante de la posibilidad de acudir directamente al Fiscal de la CPI. Sólo en el caso de que éste no abra una investigación o la CPI acuerde la inadmisibilidad del asunto, cabría afirmar la jurisdicción de los jueces españoles en los términos previstos en el artículo 23.4 de la LOPJ.

[63] *Vid.* art. 7 de la Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional referido en la nota anterior.

cometidos por las Juntas militares chilena y argentina en los años setenta y ochenta del pasado siglo, la propia Audiencia en Auto de 13 de diciembre de 2000, tratándose de crímenes ocurridos en Guatemala, aun manteniendo el principio, negó la instrucción mediante una interpretación muy rigurosa de la subsidiariedad (la carga de la prueba de la inactividad jurisdiccional en el país de comisión de los denunciantes).

Posteriormente, el Tribunal Supremo al pronunciarse sobre el recurso que plantearon los denunciantes, en su polémica sentencia 327/2003, de 25 de febrero, corrigió a la Audiencia Nacional en sentido diametralmente opuesto a sus pretensiones, limitando drásticamente el principio de persecución universal al consagrar unos vínculos de conexión, a modo de criterios correctores de la aplicación del art. 23.4 LOPJ: la exigencia de la presencia del acusado en el territorio español y la conexión con intereses nacionales, específicamente, a través de la existencia de víctimas españolas.

Finalmente, recurrida la sentencia del Tribunal Supremo en amparo, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 237/2005, de 26 de septiembre, establece que: "la Ley española instaura, en términos conformes con las normas internacionales, un principio de jurisdicción universal *absoluta*, concurrente y no subordinada a ninguna otra jurisdicción". El Alto Tribunal considera contrario al derecho a la tutela judicial efectiva la tesis de los vínculos de conexión establecida por el Tribunal Supremo y que, no obstante, son incorporados por el legisador en la reforma de 2009. "La concepción del Tribunal Supremo sobre la jurisdicción universal (…) se sostiene sobre fines de difícil conciliación con el fundamento de la misma institución, lo que (…) da lugar a una práctica abrogación de facto del art. 23.4 LOPJ"[64]. Argumentos que son reiterados en la STC 227/2007, de 22 de octubre (caso "Falum Gong").

Las consecuencias de esta sentencia no se hicieron esperar. El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no solo adoptó un acuerdo para la unificación de criterios en la aplicación de la jurisdicción universal, revisando su anterior *doctrina* (3 de noviembre de 2005), sino que, acto seguido, admitió a trámite las denuncias por genocidio, terrorismo y torturas cometidos en Guatemala entre 1978 y 1986 (Auto de 21 de febrero de 2006) y también (Auto de 10 de enero de 2006) las denuncias contra

[64] Fundamento Jurídico Cuarto de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

el ex-presidente de la República Popular China, Jiang Zemin, el antiguo primer ministro, Li Peng, y otros jerarcas chinos por presunto genocidio en Tibet, revocando la previa decisión de inadmisión (Auto de 5 de septiembre de 2005) del Juzgado de instrucción[65].

2.5.3. PERSPECTIVAS DE FUTURO EN EUROPA

Frente a la tendencia restrictiva experimentada por el principio de jurisdicción universal en el ámbito interno de los estados en la lucha contra los crímenes internacionales –que para algunos deja a dicho principio muy debilitado, casi en agonía[66]-, hemos de destacar un fenómeno contrario en el ámbito Europeo. La Decisión del Consejo 2003/335/JAI de 8 de mayo de 2003 sobre investigación y enjuiciamiento de delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, considera que en los Estados miembros se presentan frecuentemente casos de personas que han estado implicadas en esos crímenes y que tratan de entrar y permanecer en la Unión Europea. Y declara el Consejo que estos crímenes no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación con la Corte Penal Internacional (y en su caso, con los Tribunales Penales Internacionales ad hoc) para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia. Con anterioridad, la Decisión del Consejo 2002/494/JAI de 13 de junio de 2002 crea la Red Europea de Puntos de Contacto nacionales para el intercambio de información sobre la investigación de estos crímenes internacionales.

Además, una vez concluido el mandato temporal del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, se apunta la posibilidad de que por la vía de la competencia universal de los Estados los mandos intermedios y subalternos puedan ser enjuiciados por los graves delitos de los que se les acusa.

2.6. LA JUSTICIA TRANSICIONAL

2.6.1. CONCEPTO Y FINES

---

[65] Auto de 5 de septiembre de 2005.

[66] CASSESE, A.: *"Is the Bell Tolling for Universality? A Plea for a Sensible Notion of Universal Jurisdiction"*, Journal of International Criminal Justice, vol. 1 (2003), pág. 589.

El término justicia transicional se utiliza para englobar un conjunto de procesos de naturaleza judicial o de otro orden que se llevan a cabo en sociedades *en transición hacia la democracia* con el fin de reconciliar y hacer justicia sobre violaciones de derechos humanos ocurridas bajo el régimen anterior, facilitando así una paz estable y duradera[67].

La justicia transicional es una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas de derechos humanos[68]. Su objetivo es el reconocimiento de las víctimas y de la promoción de posibilidades de paz, reconciliación y democracia. La justicia transicional no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos[69].

Los procesos de Nuremberg y Tokio al finalizar la segunda guerra mundial suelen citarse como el origen del concepto actual de justicia transicional. A finales de los ochenta y principios de los noventa del siglo pasado, principalmente como respuesta a cambios políticos en América Latina y en Europa oriental, y a demandas de justicia en estas regiones surge este nuevo enfoque de la justicia transicional. En ese momento, se deseaba hacer frente a los abusos sistemáticos de los regímenes anteriores, pero sin poner en peligro las transformaciones políticas en marcha. Dado a que estos cambios fueron popularmente llamados "transiciones a la democracia," la gente comenzó a llamar este nuevo campo multidisciplinario "justicia transicional".

Junto al aspecto propiamente jurídico, el concepto de justicia transicional

---

[67] AVELLO, M. (2007): La justicia transicional vista desde Europa. Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior (FRIDE). Madrid. www.fride.org

[68] Parte de la base jurídica para la justicia transicional se encuentra en la Sentencia de 29 de julio de 1989 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras, en el que el Tribunal determinó que todos los Estados tienen cuatro obligaciones fundamentales en el ámbito de los derechos humanos. Estas son: *a)* Tomar las medidas razonables para prevenir violaciones de derechos humanos; *b)* Cuando se producen violaciones, llevar a cabo una investigación seria; *c)* Imponer las sanciones adecuadas a los responsables de la violaciones, y *d)* Garantizar la reparación de las víctimas de violaciones.

Esos principios han sido explícitamente afirmados por sentencias posteriores de la Corte y respaldados en las decisiones del Comité de Derechos Humanos de la ONU y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La creación de la Corte Penal Internacional en 1998 fue también significativa, dado que su Estatuto consagra obligaciones estatales de importancia vital para la lucha contra la impunidad y el respeto de los derechos de las víctimas.

[69] *Enciclopedia del Genocidio y de los Crímenes contra la Humanidad*, Vol. 3, Macmillan Reference, EEUU, 2004, pp. 1045-1047.

resulta un elemento clave en los procesos de democratización con instrumentos, como las Comisiones de la Verdad y la Reconciliación (en Argentina, Chile, Sudáfrica, Sierra Leona y Timor Oriental, entre otras). Asimismo, las guerras en los Balcanes y Rwanda, junto a la posterior creación de tribunales internacionales para tratar las violaciones masivas de derechos humanos, han supuesto la incorporación del Derecho Internacional al campo de la justicia transicional. Finalmente, los diversos procesos de paz que se vienen dando desde mediados de los noventa, tienen en la justicia transicional un elemento importante para la construcción y el mantenimiento de la paz.

Un informe del Secretario General de la ONU presentado al Consejo de Seguridad en 2004 sobre "El Estado de Derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos"[70], recomienda a la comunidad internacional una visión de la justicia transicional con una multiplicidad de enfoques, integrándolos y convirtiéndolos en complementarios. Contemplar solamente medidas de tipo judicial en una situación de post-conflicto puede tener un efecto contrario al que se busca de impedir el logro de los objetivos de paz y estabilidad para el territorio.

2.6.2. TIPOS DE MEDIDAS

Las distintas estrategias a seguir pueden agruparse en distintas categorías, dependiendo de los objetivos a alcanzar: la justicia, la verdad, la rehabilitación de las víctimas, la reforma institucional, el olvido o la memoria. Así, entre las principales medidas que se suelen adoptar bajo el concepto de justicia transicional, se encuentran las siguientes:

- **Los *procesos judiciales*, bien en tribunales nacionales o internacionales, bien por medio de tribunales especiales (con expertos legales nacionales e internacionales), así como los mecanismos de justicia transnacional - procesos civiles y penales en tribunales extranjeros;**
- **Las *comisiones de la verdad*, principales instrumentos de investigación e información sobre los abusos clave de períodos del pasado reciente. Con**

[70] http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616

frecuencia son los órganos oficiales del Estado que formulan recomendaciones para remediar abusos y prevenir su recurrencia.

- **La *investigación de antecedentes en la administración pública* (*vetting*)[71];**
- **Los *programas de reparación* son iniciativas patrocinadas por el Estado que ayudan a la reparación material y moral de los daños causados por abusos del pasado. En general, distribuyen una combinación entre beneficios materiales y simbólicos a las víctimas, los cuales pueden incluir compensaciones financieras y excusas oficiales.**
- **La *amnistía*;**
- ***Conmemoración de esfuerzos*. Entre ellos figuran los museos y los monumentos públicos que preservan la memoria de las víctimas y aumentan la conciencia moral sobre el abuso del pasado, con el fin de construir un baluarte en contra de su repetición;**
- ***Reforma del sistema de seguridad*. Estos esfuerzos buscan transformar las fuerzas armadas, de la policía, del poder judicial y las relacionadas con instituciones estatales de instrumentos de represión y corrupción en instrumentos de servicio público e integridad;**
- ***Desmovilización, desarme y reintegración*.**

Como se puede observar, el espectro de acciones posibles es amplio y no excluyente, dado que cada sociedad es libre de elegir de qué forma debe tratarse el pasado. Los casos más recientes muestran que, a menudo, es necesario realizar una combinación de acciones.

---

[71] **ONU, *Rule of Law Tools for post-conflict states*. *Vetting: an operational framework,* Nueva York y Ginebra, 2006. *Vetting* se define como el proceso de valoración de la integridad de los empleados públicos con la finalidad de determinar si cumplen las condiciones para poder formar parte de las instituciones estatales. Bajo integridad se entiende la adhesión del empleado a los principios internacionales sobre derechos humanos, así como al comportamiento profesional.**

BIBLIOGRAFÍA

- AAVV (2000): ***La criminalización de la barbarie: la Corte Penal Internacional*. Madrid. Consejo General del Poder Judicial.**
- AAVV: ***Aspectos Internacionales del Derecho Penal*. Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. 2004.**
- AMBOS, K.: ***El Derecho Penal frente a amenazas extremas*. Cuadernos "Luis Jiménez de Asúa", Dykinson, 2007.**
- ANDRÉS DOMÍNGUEZ, A. C. (2006): ***Derecho Penal Internacional*. Valencia. Tirant lo Blanch.**
- AVELLO, M. (2007): ***La justicia transicional vista desde Europa*. Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior (FRIDE). Madrid. www.fride.org**
- BUENO ARÚS, F. / DE MIGUEL ZARAGOZA, J.: ***Manual de Derecho Penal Internacional*. Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas. Madrid. 2003.**
- CÁCERES RUIZ, L.: ***La Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma.* Editorial Visión Net. Madrid, 2006.**
- CARMONA RUANO, M.: ***Formas específicas de asistencia judicial (II)*, en Derecho Penal Supranacional y Cooperación Jurídica Internacional. Cuadernos de Derecho Judicial nº XIII. Consejo General del Poder Judicial. 2003.**
- CID MUÑOZ, M.I.: ***La Corte Penal Internacional. Un largo camino.* Cuadernos "Luis Jiménez de Asúa", Dykinson, 2008.**
- DÍAZ PITA, M.P.: ***Concurrencia de jurisdicciones entre los Tribunales penales españoles y la Corte Penal Internacional: los arts. 8 y 9 de la Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de cooperación con la Corte Penal Internacional*. Revista de Derecho y Proceso Penal. Aranzadi, n.º 12, 2004.**
- FERNÁNDEZ LIESA, C. R. (2009): ***Tribunales internacionales y Espacio Iberoamericano*. Madrid. Universidad Carlos III de Madrid, Thomson y Civitas.**
- FRASCHINA, A.V.: ***Análisis comparativo de la competencia de los distintos Tribunales Penales Internacionales e Internacionalizados*. Fundació Cátedra Iberoamericana n.º 21. Universitat de les Illes Balears.**

- GEISS, R. y BULINCKX, N.: ***Cuadro comparativo de los tribunales penales internacionales e internacionalizados*. International Review of the Red Cross n.º 861. Marzo de 2006.**
- OLÁSOLO, H.: ***El alcance de la potestad jurisdiccional de la Corte Penal Internacional a la luz del marco procesal del Estatuto de Roma.* Revista del Poder Judicial n.º 78. Segundo trimestre, Madrid, 2005.**

Madrid, 3 de diciembre de 2012

NIVEL II: PARA SABER MAS

LOS TRIBUNALES INTERNACIONALIZADOS

2.7. EL TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA

Mediante la Resolución 1315 (2000), de 14 de agosto de 2000, el Consejo de Seguridad de la ONU encomendó al Secretario General que negociara un acuerdo con el Gobierno de Sierra Leona para crear un tribunal especial independiente[72] encargado de juzgar a los principales responsables de las atrocidades cometidas en el territorio de ese país, azotado por varios años de guerra civil en la que murieron 200.000 personas[73]. El acuerdo se concertó el 16 de enero de 2002[74].

El Tribunal Especial para Sierra Leona (en adelante TESL) representa un nuevo tipo de órgano judicial. Establecido conjuntamente por la ONU y el Gobierno de Sierra Leona, es un *tribunal internacional y nacional*, con jueces internacionales y sierraleoneses, tiene su sede en el país donde se cometieron los crímenes (en Freetown, capital de Sierra Leona) y aplica la legislación nacional e internacional.

El TESL tiene competencia para juzgar "los crímenes de lesa humanidad, en particular, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y las demás violaciones graves del derecho internacional humanitario así como respecto de los delitos tipificados en el derecho pertinente de Sierra Leona que hayan sido cometidos dentro del territorio de Sierra Leona a partir del 30 de noviembre de 1996".

---

[72] La página oficial en la Web está en inglés, *The Special Court for Sierra Leone*: http://www.sc-sl.org/

[73] Las atrocidades que se cometieron impulsaron, tras los Acuerdos de Paz de Lomé en 1999, de una "Comisión para la Verdad y la Reconciliación" cuya finalidad era crear un registro imparcial de los casos de violación de los Derechos Humanos y dirigir recomendaciones hacia el Gobierno con vistas a prevenir futuros conflictos. La preocupación por la situación de impunidad en que se estaban quedando los graves crímenes cometidos en este Estado contra su población y contra el personal de la ONU, impulsó al Consejo de Seguridad a instar al Secretario General a la negociación de dicho Acuerdo, RODRÍGUEZ BARRIGÓN, JM, Op. cit., página 338.

[74] El Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona acerca del establecimiento de un Tribunal Especial para Sierra Leona figura como anexo al Informe del Secretario General de la ONU de 4 de octubre de 2000.

Como señaló en su momento Amnistía Internacional[75]: "Es una ocasión para reafirmar la aspiración de que el Tribunal Especial logre que se les haga justicia a los millares de víctimas de los espantosos crímenes cometidos, entre los que hubo homicidios, mutilaciones, violaciones, esclavitud sexual y levas de niños."

Este Tribunal Especial representa un nuevo tipo de órgano judicial. Establecido conjuntamente por la ONU y el Gobierno de Sierra Leona, es un *tribunal internacional y nacional*, con jueces internacionales y sierraleoneses, tiene su sede en el país donde se cometieron los crímenes (en Freetown, capital de Sierra Leona) y aplica la legislación nacional e internacional. El estatuto de este tribunal se inspira enlos estatutos elaborados para la CPI y los tribunales ad hoc para la ex Yugoslavía y Rwanda.

Desde que comenzó su trabajo, el TESL ha encontrado serios obstáculos debido a la falta de cooperación y apoyo tanto de Estados particulares como de la comunidad internacional en general. Se ha visto coartado por la negativa de algunos Estados a cumplir los compromisos que han contraído en virtud del derecho internacional[76] y ha tenido que hacer frente también a un grave déficit en su financiación. No obstante, el TESL ha dictado hasta la fecha seis condenas.

2.8. LAS SALAS ESPECIALES EN LOS TRIBUNALES DE CAMBOYA

Por lo que se refiere a las Salas Especiales establecidas en los Tribunales de Camboya (en adelante SETC)[77] la atenuación de sus rasgos jurídico-internacionales es aún más patente. Si bien existe un Acuerdo en mayo de 2003[78] entre la ONU y el

---

[75] En su documento sobre Sierra Leone: *Statement at the official opening of the court-house of the Special Court for Sierra Leone* (Índice AI: AFR 51/004/2004), publicado por Amnistía Internacional el 9 de marzo de 2004. http://www.amnesty.org/es/

[76] "En particular, se debe ejercer presión internacional sobre el gobierno de Nigeria que, en flagrante incumplimiento de las obligaciones que le impone el derecho internacional, está traicionando a todas las víctimas africanas al proteger abiertamente de la acción de la justicia al ex presidente liberiano Charles Taylor", ha explicado Amnistía Internacional.

[77] La página oficial en la Web está en inglés, francés y jemerio: http://www.eccc.gov.kh/

[78] Su objeto era regular la cooperación entre la ONU y el Gobierno de Camboya para procesar a los más altos dirigentes de la Kampuchea Democrática y aquellos a quienes incumba la mayor responsabilidad por los crímenes y graves transgresiones del derecho penal de Camboya, el derecho internacional humanitario y las normas consuetudinarias en la materia, así como los instrumentos internacionales en

Gobierno Real de Camboya relativo al procesamiento, con arreglo al Derecho de Camboya, de los crímenes cometidos en ese país durante el período de Kampuchea Democrática (entre el 17 de abril de 1975 y el 6 de enero de 1979), éste no crea propiamente dichos órganos jurisdiccionales cuyo establecimiento ha correspondido al Estado camboyano a través de la Ley sobre el establecimiento de *Salas extraordinarias en los Tribunales de Camboya para la persecución de los crímenes cometidos durante el período de la Kampuchea Democrática*, y en cuya composición prevalecen significativamente los jueces camboyanos (arts. 10 y 11), siendo el Derecho aplicable el Derecho camboyano enriquecido con algunos desarrollos del Derecho internacional (arts. 3 y 8).

El órgano judicial, con sede en Phnom Penh (Camboya), tiene competencia para juzgar los crímenes cometidos en el territorio de Camboya por los dirigentes superiores y principales responsables durante el período de la Kampuchea Democrática[79].

En julio de 2010 recayó la primera sentencia sobre el *camarada* Duch, responsable de Tuol Seng –un legendario centro de tortura en Phnom Penh- condenado a 35 años por asesinato y crímenes contra la humanidad.

Por otra parte, la intervención de la comunidad internacional en el proceso de establecimiento de estos órganos judiciales se ha limitado a la aprobación de aquel acuerdo por la Asamblea General de la ONU a través de su Resolución 57/228 B de 22 de mayo de 2003. Aún más, pese a existir un acuerdo internacional en el origen de este órgano judicial, existe una amplia libertad conferida al propio Estado camboyano en relación con el ejercicio de estas funciones jurisdiccionales toda vez que el acuerdo prevé la posible supresión de estas instancias judiciales por la sola voluntad de aquél.

2.9. EL TRIBUNAL ESPECIAL IRAQUÍ

El Tribunal Especial Iraquí (en adelante TEI) fue establecido después de la Segunda

---

que Camboya es parte. Su texto completo en inglés se encuentra en la siguiente página web: http://www.hrcr.org/hottopics/UNKhmer.html

[79] Esto es, a los líderes sobrevivientes del régimen de los Jemeres Rojos que gobernó el país entre el 17 de abril de 1975 y el 7 de enero de 1979 y al cual se le atribuye la desaparición de al menos un millón y medio de personas.

Guerra del Golfo por el Estatuto n.º (1), de 10 de diciembre de 2003[80], sancionado por el Consejo de Gobierno Iraquí[81]. Tiene su sede en Bagdad.

Dicho Tribunal tiene jurisdicción para los genocidios, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y las violaciones de la ley iraquí, como la prevaricación y la utilización de una posición para seguir una política "que pueda conducir a la guerra o a la utilización del Ejército iraquí contra otro país árabe".

Es competente para juzgar los crímenes cometidos por iraquíes o residentes en Irak entre el 17 de julio de 1968 (fecha del golpe de Estado baasista) y el 11 de mayo de 2003 en Irak o en “otros lugares”, incluidos los crímenes cometidos en la guerra contra Irán (1980-88) y la invasión de Kuwait (1990-91).

Está formado por, al menos, un tribunal de primera instancia compuesto por cinco jueces permanentes nombrados para cinco años, un tribunal de apelación que comprende nueve magistrados y 20 jueces de instrucción nombrados para tres años.

El Gobierno iraquí tiene la posibilidad de nombrar jueces extranjeros y el presidente del TEI puede elegir como consejeros a magistrados no iraquíes "especializados en crímenes de guerra".

2.10. LAS SALAS ESPECIALES PARA DELITOS GRAVES EN TIMOR ORIENTAL

Una comisión internacional de investigación sobre Timor Oriental establecida por el Secretario General de la ONU a instancias de la Comisión de Derechos Humanos recomendó que se instituyera un tribunal internacional para enjuiciar a los responsables de las violaciones de derechos humanos. Asimismo, señaló que la ONU debía participar en todo el proceso de investigación, para determinar la responsabilidad y castigar a los autores de los abusos cometidos, y que era importante ocuparse de manera efectiva de estas cuestiones a fin de garantizar el respeto de las futuras decisiones del Consejo de Seguridad.

---

[80] Se puede consultar la versión en inglés en: http://www.iraq-ist.org/en/home.htm

[81] Dicho Tribunal fue el encargado de juzgar al ex presidente Sadam Husein.

En vez de establecer un tribunal internacional, la ONU aceptó las garantías de Indonesia de iniciar investigaciones y enjuiciamientos en sus propios tribunales. Mientras tanto, el Consejo de Seguridad de la ONU a través de la Resolución 1272 (1999), de 25 de octubre de 1999, establece la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET)[82], cuya responsabilidad general era la de administrar el país, estando facultada para "ejercer la totalidad de los poderes legislativos y ejecutivo, así como la administración de justicia" (Punto 1), con autorización para adoptar todas las medidas necesarias para cumplir su mandato (Punto 4), y con la exigencia de enjuiciar a los responsables de los actos de violencia (Punto 16).

Las Salas especiales del Tribunal de Distrito de Dili (en adelante SETTO), con presencia de jueces internacionales, tienen competencia sobre los siguientes delitos graves: Genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad, asesinato, delitos sexuales y tortura, cometidos entre el 1 de enero y el 25 de octubre de 1999 en el territorio de Timor Oriental por personas naturales, ya sean autores o hayan ordenado, solicitado o inducido a otro a cometerlos; hayan facilitado, ayudado, o hayan contribuido de cualquier forma a que sean cometidos; y serán individualmente responsables, con independencia del cargo oficial que ostenten, o si el crimen ha sido cometido en cumplimiento de una orden de un superior jerárquico[83].

Además respecto a la competencia personal y territorial, estas Salas Especiales tienen "competencia universal", lo que implica son competentes si el delito grave de que se trate fue cometido dentro del territorio de Timor Oriental; si fue cometido por un ciudadano de Timor Oriental; o si la víctima del delito grave fue un ciudadano de Timor Oriental[84].

Por último, el derecho aplicable es tanto el derecho internacional humanitario como las leyes de Timor Oriental[85].

---

[82] Su página oficial en la Web en español: http://www.un.org/spanish/Depts/DPKO/untaet/etimor.htm

[83] Vide. los Reglamentos UNTAET 2000/11 y 2000/15.

[84] Secciones 2.1 y 2.2 del Reglamento UNTAET 2000/15.

[85] Así por ejemplo, los delitos sexuales se regirían por lo establecido en el Código Penal de Timor Leste (Secciones 8 y 9 del Reglamento UNTAET 2000/15).

2.11. EL TRIBUNAL ESPECIAL PARA EL LÍBANO

El 13 de diciembre de 2005, el Gobierno de la República Libanesa pidió a la ONU que establecieran un tribunal de carácter internacional para enjuiciar a todos los presuntos responsables del atentando con explosivos que tuvo lugar el 14 de febrero de 2005 en la ciudad de Beirut que causó la muerte del ex primer ministro libanés Rafiq Hariri y otras 22 personas. Esta acción desencadenó una respuesta inmediata por el Consejo de Seguridad subrayando la negativa incidencia que ha tenido este fatal atentado en el inestable equilibrio geo-político del Líbano[86].

Con arreglo a la Resolución 1664 (2006) del Consejo de Seguridad, la ONU y la República Libanesa negociaron un acuerdo sobre el establecimiento de un Tribunal Especial para el Líbano (en adelante TEL). Una vez aprobada la Resolución 1757 (2007) del Consejo de Seguridad, de 30 de mayo de 2007, las disposiciones del documento anexo a ella, incluido el Estatuto del TEL que figuraba como apéndice, entraron en vigor el 10 de junio de 2007.

El TEL tendrá su sede fuera del Estado libanés a fin de garantizar el desarrollo de sus funciones de modo independiente e imparcial[87].

La composición del Tribunal es mixta, esto es, formado por jueces nacionales y jueces extranjeros, estos últimos serán mayoritarios.

El mandato del TEL[88] es enjuiciar a los responsables del atentado de 14 de febrero de 2005 que causó la muerte del ex primer ministro Rafiq Hariri, y provocó la muerte o lesiones a otras personas. Esta decisión de la ONU de crear un nuevo tribunal *ad hoc* para investigar y juzgar unos delitos concretos es difícilmente explicable si tenemos en cuenta que ya existía la CPI con competencias similares[89].

La competencia del TEL puede ampliarse más allá del atentado con bomba de 14 de febrero de 2005 si el Tribunal determina que otros ataques ocurridos en el Líbano

---

[86] La calificación de este acto como terrorismo dio soporte a la creación de una Comisión Internacional Independiente de Investigación, a la que se asignó la misión de cooperar con las autoridades libanesas en la investigación del mismo, RODRÍGUEZ BARRIGÓN, JM, *Op. cit.*, pág. 339.

[87] Se ha concluido un Acuerdo de Sede entre la ONU y los Países Bajos el 21 de diciembre de 2007.

[88] La página oficial en la Web está en inglés, francés y árabe:
http://www.un.org/es/comun/docs/?path=http://www.stl-tsl.org/action/vacancies

[89] RODRÍGUEZ BARRIGÓN, JM, *Op. cit.*, pág. 340.

entre el 1 de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005 están conectados conforme a los principios de la justicia penal a aquel atentado y son de naturaleza y gravedad similares. Esa conexión podrá consistir, entre otras cosas, en una combinación de los siguientes elementos: intención de delinquir (móvil), finalidad de los ataques, naturaleza de las víctimas, modo de atacar (modus operandi) y autores. Los delitos cometidos después del 12 de diciembre de 2005 podrán incluirse en la competencia del TEL bajo los mismos criterios si así lo deciden el Gobierno de la República Libanesa y la ONU, con el consentimiento del Consejo de Seguridad.

En cuanto al Derecho aplicable, según el art. 2 de su Estatuto, para la persecución y castigo de aquellos actos serán de aplicación las leyes penales libanesas. De este modo, estamos en presencia del primer tribunal "de carácter internacional" que tendrá como misión exclusiva la persecución de delitos definidos y configurados en un ordenamiento estatal[90].

OTROS TRIBUNALES INTERNACIONALES

1.1. DE ÁMBITO UNIVERSAL: EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El Tribunal Internacional de Justicia (en adelante TIJ), con sede en La Haya (Países Bajos), es el órgano judicial principal de la ONU[91]. Fue establecido por la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, en la búsqueda de uno de sus objetivos principales: "lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz". A diferencia, como hemos visto, de los tribunales penales internacionales estudiados cuya finalidad pretendida es, en última instancia, contribuir a restaurar la paz. Dicho de otro modo, aquél actúa con carácter preventivo, éstos de modo represivo.

---

[90] RODRÍGUEZ BARRIGÓN, JM, *Op. cit.*, pág. 343.

[91] La página oficial en la Web está en inglés, *International Court of Justice* (ICJ), y en francés, Cour Internationale de Justice (CIJ), aunque existe un enlace con documentos en español: http://www.icj-cij.org/

El TIJ funciona con arreglo a un Estatuto[92] que forma parte de la Carta, así como de conformidad con su propio Reglamento. Comenzó su labor en 1946, cuando reemplazó a la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), establecida en 1920 bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones.

El TIJ está integrado por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, en votaciones independientes. Son elegidos por sus méritos y no por su nacionalidad, y se intenta que estén representados en el TIJ los principales sistemas jurídicos existentes en el mundo. No puede haber dos magistrados que sean nacionales de un mismo Estado. La duración del mandato de los magistrados es por nueve años, pudiendo ser reelegidos.

La función del TIJ es doble: resolver, de conformidad con el derecho internacional, las controversias jurídicas que le presenten los Estados y emitir opiniones consultivas acerca de cuestiones jurídicas que solicitan los órganos y los organismos especializados de Naciones Unidas debidamente autorizados para ellos[93]. Ninguna persona individual podrá recurrir al TIJ.

La jurisdicción del TIJ se extiende a todos los litigios que los Estados le sometan y a todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y convenciones vigentes (así, la solución de controversias entre dos o más Estados Parte relacionadas con la interpretación o aplicación de las Convenciones de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y contra la Corrupción, entre otras)[94].

Los Estados pueden obligarse por anticipado a aceptar la jurisdicción del TIJ en casos especiales, ya sea mediante la firma de un tratado o convención en que se estipula

---

[92] http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm

[93] Tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad pueden solicitar una opinión consultiva del TIJ sobre cualquier cuestión jurídica. Otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados, con autorización de la Asamblea General, pueden solicitar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que correspondan al ámbito de sus actividades.

[94] Así, por ejemplo en la solución de controversias entre dos o más Estados Parte relacionadas con la interpretación o aplicación de un tratado o convención internacional que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. A falta de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la cuestión al TIJ mediante solicitud conforme a su Estatuto. Véase, el art. 35 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el art. 66 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, o, incluso, en el ámbito del Consejo de Europa, el art. 42 del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y confiscación de los productos del crimen.

que el caso sea sometido a la Corte o mediante una declaración especial en ese sentido. Esas declaraciones de aceptación obligatoria de la jurisdicción del TIJ pueden excluir ciertos tipos de casos.

De conformidad con el art. 38 de su Estatuto, el TIJ, al decidir las controversias que se le sometan, aplica:

- Las convenciones internacionales que establecen reglas reconocidas por los Estados litigantes;
- La costumbre internacional como prueba de una práctica general aceptada como ley, y;
- Las decisiones judiciales y la doctrina de los autores más calificados de los distintos países, como medio subsidiario para la determinación de las reglas jurídicas.

Si las partes convienen en ello, el TIJ también puede decidir un litigio sobre la base de la equidad.

1.2. DE ÁMBITO REGIONAL EUROPEO

1.2.1. EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Dentro del sistema europeo de protección de los derechos humanos se encuentra el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH)[95] vinculado al Consejo de Europa (CE), organización regional de cooperación. El TEDH fue creado en 1959 y tiene su sede en Estrasburgo (Francia).

Se trata de un órgano con jurisdicción internacional competente para resolver sobre peticiones individuales o de los Estados parte alegando violaciones de los derechos civiles y políticos declarados en el Convenio Europeo para la Salvaguarda de las Libertades Fundamentales y de los Derechos Humanos de 1950.

---

[95] La página oficial en la Web está en inglés, *European Court of Human Rights*, y en francés, Cour européenne des droits de l'homme, aunque existe un enlace con documentos en español: http://www.echr.coe.int/echr/

1.2.2. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Desde su creación en 1952, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE)[96] vinculado a la Unión Europea (UE), organización regional de integración, con sede en Luxemburgo, tiene por función garantizar «el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación» de los Tratados.

En el marco de esta misión, el Tribunal de Justicia:

- controla la legalidad de los actos de las instituciones de la UE;
- vela por que los Estados miembros respeten sus obligaciones comunitarias;
- interpreta el Derecho comunitario a solicitud de los jueces nacionales.

Es la autoridad judicial de la UE y, en colaboración con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, vela por la aplicación y la interpretación uniforme del Derecho comunitario.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con sede en Luxemburgo, está integrado por tres órganos jurisdiccionales (art. 19 del Tratado de la Unión Europea):

- el Tribunal de Justicia (compuesto por un juez por Estado miembro y estará asistido por abogados generales),
- el Tribunal General (que dispondrá al menos de un Juez por Estado miembro y
- tribunales especializados.

Se le atribuyen al Tribunal de Justicia de la UE los pronunciamientos sobre los recursos interpuestos por un Estado miembro, por una institución o por personas físicas o jurídicas, y sobre las cuestiones prejudiciales planteadas para la interpretación del Derecho de la UE (art. 19.3 TUE): Además en el Tratado de Funcionamiento de la UE se le reconoce competencia para la iniciativa legislativa (arts. 289.4 y 294.15).

---

[96] La página oficial en la Web está en todos los idiomas de la UE (22 en total): http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo1_6308/

Igualmente se prevé la creación de una **Fiscalía Europea** a partir de EUROJUST por el Consejo por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo, para combatir las infracciones que perjudiquen los intereses financieros de la UE (art. 86.1 TFUE), para lo cual tendrá competencia para descubrir a los autores de las infracciones, para incoar un procedimiento penal y solicitar la apertura de juicio contra ellos, ejerciendo la acción penal.

1.3. DE ÁMBITO REGIONAL AMERICANO:

1.3.1. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Dentro del sistema americano de protección de los derechos humanos y con funciones similares al TEDH, se encuentra la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH)[97], con sede en San José de Costa Rica, es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos (OEA) cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979.

Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

1.3.2. LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

La Corte Centroamericana de Justicia (en adelante CCJ), con sede en Managua, forma parte de los órganos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) con la intención de que garantice "el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo".

La CCJ garantizará el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del "Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de

---

[97] Su página Web está en español y en inglés: http://www.corteidh.or.cr

Estados Centroamericanos (ODECA)"[98], y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. No debemos de olvidar que la tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituye la base fundamental del SICA. En este sentido se proclama solemnemente que la CCJ representa la conciencia nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana.

La CCJ tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el SICA, y para sujetos de derecho privado.

Los procedimientos previstos en este Estatuto y los que se establezcan en los reglamentos y las ordenanzas, tendrán por finalidad la salvaguarda de los propósitos y principios del "Sistema de la Integración Centroamericana", la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

Destacar que por mandato de los Jefes de Estado y de Gobierno del SICA se firmó el 2 de diciembre de 2005 un Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada. Por lo que teniendo en cuenta las funciones de la CCJ de protección de los Derechos Humanos ésta pudiera pronunciarse en cuestiones de carácter jurídico penal.

1.3.3. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante TJCA), con sede en la ciudad de Quito, es el órgano jurisdiccional supranacional de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), de carácter permanente, instituido para declarar el derecho de la integración subregional y asegurar su interpretación y aplicación uniformes.

En el Preámbulo del Tratado que crea el TJCA, los Gobiernos de los Estados Miembros declaran que "...la estabilidad del Acuerdo y de los derechos y obligaciones que de él se derivan deben ser salvaguardados por un Órgano jurisdiccional del más alto nivel, independiente de los Gobiernos de los Países Miembros y de los otros

[98] **Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)**

Órganos del Acuerdo... con capacidad de declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias que surjan del mismo e interpretarlo uniformemente".

Ejerce su jurisdicción en el territorio de los cuatro Estados Miembros y se halla provisto de competencia para obrar como intérprete último del ordenamiento jurídico de la Comunidad (cuestión prejudicial de interpretación), así como para garantizar su observancia por parte de los Estados Miembros (acción por incumplimiento) y de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración (acción de nulidad, recurso por omisión o inactividad, consulta de legalidad). También tiene atribuida competencia en materia laboral y función arbitral.

La Comunidad Andina, a pesar de ser una organización de integración regional no ha formalizado, por el momento, acuerdos específicos sobre cooperación jurídica internacional.

Madrid, a 3 de diciembre de 2012

NIVEL III: DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

PÁGINAS WEB

Organización de las Naciones Unidas: http://www.un.org/

Tratados de la ONU: http://untreaty.un.org/English/bible/titles/spanish.pdf

Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*

- Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, creado por resolución 827 (1993) de 25 de mayo de 1993 del Consejo de Seguridad en virtud del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas (http://www.icty.org/)
- Tribunal Penal Internacional para Rwanda, creado por resolución 995 (1994) de 8 de noviembre de 1994 del Consejo de Seguridad en virtud del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas (http://69.94.11.53/)

Corte Penal Internacional

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Roma, 17 de julio de 1998 (http://www.un.org/law/icc/index.html)
- Elementos de los Crímenes, Reglamento de Procedimiento y de Prueba, Reglamento de la Corte, el Reglamento de la Oficina del Fiscal, Reglamento del Secretario, Código de Ética Judicial, Reglamento del personal de la CPI, Estatuto del personal del CPI, Acuerdo de relación con la ONU, Acuerdo de privilegios e inmunidades[99], Reglamento Financiero y Reglas de Gestión Financiera
  (http://www.icc-cpi.int/fr_menus/icc/legal%20texts%20and%20tools/Pages/legal%20tools.aspx)

[99] Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional, Nueva York 9 de septiembre de 2002.

Tribunales Internacionalizados

- Tribunal Especial para Sierra Leona (http://www.sc-sl.org/)
- Salas especiales en los Tribunales de Camboya (http://www.eccc.gov.kh/)
- Tribunal Especial Iraquí (http://www.iraq-ist.org/en/home.htm)
- Salas Especiales para Delitos Graves en Timor Oriental (http://www.un.org/spanish/Depts/DPKO/untaet/etimor.htm)
- Tribunal Especial para el Líbano (http://www.un.org/spanish/News/focus/tslibano/)

Otros Tribunales Internacionales

- Tribunal Internacional de Justicia (http://www.icj-cij.org/)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (http://www.corteidh.or.cr)
- Corte Centroamericana de Justicia
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (http://www.echr.coe.int/echr/)
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea (http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo1_6308/)

Justicia transicional

- Centro Internacional para la justicia transicional (http://www.ictj.org/es/)

Madrid, a 3 de diciembre de 2012